

<u>CONCURSO Nº 71 M.P.F.N.</u> ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por la/los Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso Nº 71 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 119/08, 80/09, 17/10, 84/10, 40/11, 65/11 y 124/11, para proveer seis (6) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías Nros. 2, 21, 17, 10, 37 y 48 -en ese orden-). Dicho Jurado es presidido por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y además está integrado por la/os señora/es Fiscales Generales doctores Maximiliano Hairabedián, Mario Villar, Adriana García Netto y Claudio Marcelo Palacín (conf. Resolución PGN 1019/12 de fecha 28/12/12), en calidad de vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 29/10/12 (fs. 1073/1143), por la/os concursantes doctores/as Marisa Silvana Tarantino, Romina Monteleone, Angeles Mariana Gomez Maiorano, Cinthia Raquel Overlander, Javier Alejandro Cupito, Carlos Alberto Vasser, Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Julio Argentino Roca, Eduardo E. Rosende, Alejandro H. Ferro, Valeria Parbst de Lugones, Marta Noemí Caputi e Ignacio Rodriguez Varela, las que conforme lo certificado por esta Secretaría, fueron interpuestas en debido tiempo mediante escritos agregados a fs. 1204/1206, 1212/1215, 1225/1303, 1308/1310, 1315/1320, 1321/1328, 1329/1335, 1338/1340, 1341/1352, 1353/1358, 1360/1382, 1384/1390 y 1391/1402, respectivamente, de las actuaciones del concurso, acordaron:

Consideraciones Generales

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "(...) arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (...)" en el decisorio cuestionado; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los concursantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

En atención a las cuestiones articuladas por las/los presentantes, el Tribunal reitera que la calificación respecto a los antecedentes laborales se ha realizado, como se ha dicho oportunamente en el dictamen final y surge del acta respectiva, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable a este proceso (Resolución PGN 101/07), dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de las determinaciones reglamentarias, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los concursantes, cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por las/os intervinientes en el concurso. No resulta entonces, necesario ni procedente, que el Tribunal haya señalado otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

El Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme lo establecido en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas en los términos señalados en el dictamen final y se debe tener presente que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también las asignadas a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes tanto escritos como orales, los concursantes deben tener en cuenta que aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes. Lo dicho en relación a algún examen, sirve o es indicativo de la nota puesta en otro. En consecuencia, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado.



De igual modo deberá procederse en relación a lo que se resuelva en la presente.

En la evaluación de las pruebas de oposición, no solo se mencionaron los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación y de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), el Tribunal tuvo en cuenta para resolver, la opinión no vinculante del señor Jurista invitado profesor doctor Julián Ercolini, plasmada en su dictamen de fecha 29/10/12 (fs. 1073/1143).

En los casos en que el Tribunal se apartó de las evaluaciones y calificaciones propuestas por el doctor Ercolini, se fundamentaron las razones que motivaron la decisión, todo ello en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Por ello, el Tribunal también considera que el método comparativo parcial — por cuanto refiere a determinado o solo a algunos aspectos de la evaluación- y limitado — mediante la elección de algunas/nos concursantes-, utilizado por las/los recurrentes para impugnar el dictamen final, no reviste idoneidad suficiente para fundamtnar el recurso teniendo en cuenta que la labor del Tribunal abarcó la evaluación de los antecedentes de 132 personas — hasta ese entonces el concurso con mayor cantidad de inscriptos: 134-; 52 (cincuenta y dos) exámenes escritos e igual cantidad de pruebas orales.

Se pasa seguidamente al análisis particular y resolución de las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal.

1.- Impugnación de María Silvana Tarantino

Mediante escrito agregado a fojas 1204/1206 del expediente del concurso, la doctora Maria Silvana Tarantino, impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes funcionales y/o profesionales; en el rubro "especialización" y en los correspondientes a los estudios de especialización y posgrado, ello por considerar que "(...) se habría incurrido en algún error material o, eventualmente, en arbitrariedad (...)".art. 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del MPFN.

a) En relación a los antecedentes "funcionales y/o profesionales", previstos en los incs.
a) y b) del art. 23 del Reglamento

En dicho rubro el Jurado le ha asignado un puntaje de 28,25 puntos sobre los 40 previstos como máximo en el reglamento de concursos aplicable y de los 31.50 puntos que de acuerdo a las pautas objetivas de calificación adoptadas y explicitadas en el dictamen final, se asignó a las/los postulantes que se desempeñan como secretarias/os en el sistema de justicia, como la doctora Tarantino.

Efectúa una somera reseña de su carrera judicial y se compara con las concursantes doctoras Fernanda Poggi y Lorena San Marco, quienes fueran calificadas con 28,25 puntos y 29 puntos, respectivamente y con el doctor Diego Pégolo - calificado con 30,25 puntos-, respecto de los cuales también menciona someramente sus antecedentes, manifestando que tiene mayor antigüedad como funcionaria que los tres concursantes mencionados, con lo cual merecería mayor puntaje sin mencionar cuanto.

En respuesta a su planteo, cabe señalar que no resulta suficiente fundamentación del presunto agravio, la comparación limitada y parcial en relación a tres concursantes, cuando, conforme resulta del dictamen cuestionado, la labor llevada a cabo por el Tribunal abarcó un universo de 132 legajos, tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo de la doctora Tarantino, resultando que todos los antecedentes acreditados por la nombrada fueron evaluados conforme las pautas de ponderación objetivas y que de acuerdo a lo explicitado en el dictamen final, tienen en cuenta otras circunstancias además de la "antigüedad como funcionaria".

El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con una valoración necesariamente antipática que debe realizar el Tribunal, teniendo en cuenta para ello los cargos, la antigüedad, la competencia, el poder del Estado al que pertenece, las jurisdicciones, las atribuciones y su vinculación con el cargo concursado, por lo que la decisión que se adopta, dentro del ámbito de discrecionalidad reglada con que el Jurado lleva a cabo su labor, siempre resulta opinable, pero no por ello irrazonable ni arbitraria.

En conclusión y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, dado que la calificación cuestionada por la doctora Tarantino resulta acorde a los criterios de valoración y razonable, guardando la nota de 28.25 (veintiocho con veinticinco) puntos, proporcionalidad en relación a las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a los antecedentes acreditados, se rechaza su recurso y se ratifica el puntaje asignado en el dictamen final por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento.



b) Respecto de los antecedentes acreditados en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante"

En ese item se le asignaron a la doctora María Silvana Tarantino 11 puntos sobre los 20 previstos como máximo en la reglamentación.

Considera que podría haber existido un error material o tratarse de un supuesto de arbitrariedad, por cuanto durante casi la totalidad de su carrera judicial se desempeñó en el M.P.F.N. Efectúa nuevamente una reseña de su trayectoria y agrega que el cargo al que aspira es el inmediato superior en jerarquía respecto del cual se desempeña, ambos en el fuero penal del M.P.F.N., no efectúa comparación con ninguna otra persona y concluye manifestando: "(...) a mi juicio la puntuación que se me asignó parece ser menor que la que correspondería (...)".

En respuesta a su impugnación, cabe concluir que se trata de un recurso huérfano de fundamentación y basado exclusivamente en las discrepancias de la concursante con los criterios de evaluación y calificación asignadada por el Jurado.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo de la doctora Tarantino, resultando que todos sus antecedentes acreditados fueron debidamente considerados al evaluar el rubro en los términos explicitados en el dictamen final.

En virtud de lo expuesto y no configurándose causal reglamentaria de impugnación, dado que la calificación asignada en el rubro a la doctora Tarantino es acorde a las pautas objetivas de evaluación y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro de acuerdo a los antecedentes acreditados, se rechaza su planteo y se ratifica la nota de 11 (once) puntos que le fuera atribuida en el ítem.

c) Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento, "título de doctor, master ó especialización en derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico"

En dicho rubro obtuvo 5.50 puntos, sobre los 14 puntos que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, la doctora Maiorano efectúa una reseña de sus antecedentes y de los acreditados por las/os postulantes Diego Pégolo, 5,75 puntos, Lorena San Marco, 8 puntos y Fernanda Poggi, 7 puntos.

Pone especial énfasis en el contenido y exigencias de la carrera acreditada "Especialización en Administración de Justicia" de la U.B.A. y considera que "(...) deberían valorarse un poco mejor los demás rubros acreditados sobre este ítem (...)", en referencia a la disertación y exposiciones acreditadas, las que se detallan:

- 1.- Carácter: disertante Institución organizadora: Área de Filosofía, Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña "La teoría agnóstica de la pena".
- 2.- Carácter: expositora "aspectos procesales vinculados a la labor de las fuerzas de seguridad".
 - 3.-Carácter: expositora: Escuela Superior de Policía "Juicio por jurados"
- 4.-Carácter: expositora y coordinadora, escuela Superior de Policía "Juicio por jurados".

Al respecto cabe señalar en primer término que tras una nueva revisión del legajo de la doctora Tarantino, se concluye que todos sus antecedentes acreditados fueron ponderados.

Sin perjuicio de reiterar que el método comparativo con los antecedentes de otras/os tres concursantes, no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado, cabe señalar que como la doctora Tarantino expresa en su presentación, todas/os ellos han acreditado carreras de especialización en derecho penal, que este Tribunal consideró de mayor valía a los fines de este concurso y que justifican razonablemente las mínimas diferencias existentes entre las calificaciones asignadas.

Esta decisión podrá no ser compartida por la impugnante, pero eso no la convierte en irrazonable o arbitraria.

Al respecto y reexaminados los antecedentes acreditados por la impugnante teniendo a la vista para ello su legajo, el Tribunal considera que el planteo en análisis se fundamenta exclusivamente en las discrepancias de la doctora Tarantino con los criterios de valoración y con la puntuación de 5.50 (cinco con cincuenta) puntos que le fuera otorgada, la que resulta adecuada a las pautas de valoración establecidas en la reglamentación, explicitadas en el dictamen final y razonables y que asimismo guardan proporcionalidad en relación a los antecedentes acreditados por el universo de los postulantes, por la cual se la ratifica.

2.-Impugnación de Romina Monteleone

Mediante el escrito agregado a fs. 1212/1215 del expediente del concurso, la doctora Monteleone, impugna "(...) de conformidad a lo establecido en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)", la calificación asignada en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" y el puntaje asignado a la prueba de oposcion escrita, "(...) por la arbitrariedad manifiesta en que se ha incurrido en su valoración, solicitando su modificación y su consecuente elevación (...)", invocando el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal.



a) Respecto de los antecedentes acreditados en el ítem "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante"

Impugna la evaluación de sus antecedentes en el rubro, donde se le asignaron 12 puntos sobre los 20 de máximo posibles y pretende ser calificada –por lo menoscon 14 puntos.

Se agravia porque obtuvo menor calificación que las siguientes personas: Diego Sebastian Luciani (15 puntos), Julio Argentino Roca (16 puntos); Hernán Martínez López (16 puntos), Ignacio Rodríguez Varela (16 puntos), Lorena San Marco (15 puntos), Sergio Fabián Muraca (16 puntos), Christian Marcelo Carnota (13 puntos), Angel Daniel Rendo (15 puntos), Diego Enrique Pegolo (16 puntos), Maria Susana Forgione (16 puntos), María Gloria Capanegra (16 puntos), Angeles Mariana Gómez Maiorano (14 puntos), María Cecilia Saenz Samaniego (13 puntos) y Laura Silvana Rongo (14 puntos), expresando al respecto: "(...) quienes tienen el mismo cargo de la suscripta justamente en el fuero donde se concursa la vacante (...)".

Asimismo manifiesta que la doctora Saenz Samaniego, tiene el cargo de secretaria con una antigüedad inferior y se le otorgaron 13 puntos y que otros concursantes no han cumplido funciones de secretario en el fuero de instrucción, como Alejandro Héctor Ferro, Viviana Mabel Sanchez, Alejandro Cilleruello y Cintia Overlander y también obtuvieron esa calificación.

Manifiesta que existe causal de arbitrariedad o en su defecto error material y que su calificación debería ascender al menos a 14 puntos.

En respuesta a su planteo cabe en primer lugar reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en el sentido que no resulta suficiente a los fines de la fundamentación del recurso la comparación limitada a determinados concursantes, cuando la labor abarcó el análisis y ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro por los 132 inscriptos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse.

De ese nuevo análisis, en primer lugar resulta que todos sus antecedentes acreditados por la doctora Monteleone fueron objeto de valoración.

La doctora Monteleone acreditó una antigüedad en el cargo de secretaria de fiscalía de instrucción de tres años (dos años y un mes como efectiva y once meses en calidad de interina) y una antigüedad en el título de abogada de seis años y cuatro meses.

En relación a los antecedentes de la doctora Saenz Samaniego –calificada con 13 puntos-, es correcto que tiene una menor antigüedad en el cargo de secretaria de fiscalía, pero no observó la impugnante que la nombrada además fue prosecretaria

administrativa durante un año y seis meses, secretaria ad hoc ad honorem durante casi seis meses –sumando diversos períodos- y posee una antigüedad en el título de abogada de casi veinte años, durante los cuales siempre se desempeñó en fiscalía de instrucción.

Las/os otras/os secretarias/os con quienes se compara, tal como Monteleone reconoce, acreditaron una mayor antigüedad en el desempeño de sus cargos, como así también, conforme resulta de sus legajos -que se tienen a la vista y se volvieron a revisar en esta oportunidad-, mayor antigüedad de desempeño en la Justicia con título de abogadas/os, circunstancias en las cuales -como en las demás que se tuvieron en cuenta al evaluar conforme lo explicitado en el dictamen final-, encuentran sustento las un poco mayores calificaciones obtenidas por ellas en relación a la impugnante.

El Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales reglamentarias de impugnación en relación a la evaluación producida y que la impugnación deducida por la doctora Monteleone se encuadra en sus discrepancias con los criterios de valoración explicitados por el Tribunal en el dictamen final y en calificación asignada, por cuanto la nota de 12 (doce) puntos obtenida por la nombrada en el rubro se ajusta a los criterios objetivos de ponderación y guarda adecuada proporcionalidad en relación al universo de las calificaciones asignadas a las/los concursantes, de acuerdo a lo acreditado, razón por la cual se rechaza el recurso y se la ratifica.

b) Respecto de la prueba de oposición escrita art. 26, inc. b) del Reglamento

En la evaluación de dicha prueba, el Tribunal le otorgó 48 puntos sobre los 60 puntos de máximo previstos en el reglamento, apartándose, por los fundamentos explicitados en el dictamen final cuestionado, del informe del señor Jurista invitado, quien había propiciado una calificación de 51 puntos.

Manifiesta que otros concursantes calificaron el hecho de la causa seleccionada para rendir el examen al igual que ella. Señala que así lo hicieron los postulantes Carlos Alberto Vasser, Leandro José West, Marta Noemí Caputi y José Luis Agüero Iturbe y sin embargo le han mantenido el puntaje otorgado por el doctor Ercolini.

Compara la evaluación producida a su respecto de la correspondiente a la prueba rendida por Javier Cupito, a quien se le asignaron 50 puntos, pese a que el Jurista invitado dejó asentado que el concursante no explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada.

También se compara con Maximiliano Dialeva Balmaceda, a quién se le asignaron 46 puntos, es decir dos menos que la impugnante, pese a no haber explicado su postura en cuanto a la calificación legal escogida y haber omitido consignar los datos personales del imputado por cuanto tal situación le quitaría tiempo al examen, extremo



que sí resulta de vital importancia al momento de requerir la elevación a juicio de una causa penal.

Asimismo se compara con las/os postulantes doctoras/res María Susana Forgione; Diego Luciani, María Fernanda Poggi, Sebastián Roberto Ramos, Juan Trujillo, Federico José Iuspa, Cecilia Ana Kelly, Marcelo Alejandro Passero. Señala que no pretende una revisión, ni revalorización de sus antecedentes y pruebas de oposición, sino que el examen sea analizado comparándolo con el resto de los rendidos, más cuando en muchos casos ya mencionados y respecto de quienes se les ha asignado el mismo puntaje o no se le han bajado puntos y sin embargo se advierten errores de marcada importancia. Concluye peticionando se le corrija el puntaje en función a la valoración del Jurista Ercolini.

Atento el planteo deducido por la doctora Monteleone, el Tribunal volvió a revisar el examen rendido por la nombrada y por los concursantes con quienes se compara mediante el método referido a determinados tramos parciales de las evaluaciones.

Cabe en respuesta a la impugnación deducida por la concursante, dar por reproducidos como integrante de la presente, a mérito de la brevedad, cada una de las evaluaciones del dictamen final, de las que resultan otras cuestiones que no han sido mencionadas por la impugnante en su recurso y que justifican las calificaciones asignadas.

Tras la nueva revisión de los exámenes en cuestión, el Tribunal concluye que en las mismas se reflejaron razonablemente las circunstancias que de acuerdo a las pautas de valoración, determinaron la asignación de los puntajes, en coincidencia o no —como en el caso de la doctora Monteleone- con las propuestas por el Jurista invitado.

No se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de su examen ya que la nota asignada es justa y adecuada a las pautas de valoración y guarda razonable relación de proporcionalidad respecto del universo de las notas atribuídas a las pruebas rendidas.

Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada a la prueba escrita rendida por la concursante Monteleone.

3.- Impugnación de Angeles Mariana Gómez Maiorano

Mediante el escrito agregado a fs. 1225/1303 vta. del expediente del concurso, la doctora Gómez Maiorano impugna, invocando el artículo 29 del reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), las calificaciones que le fueron asignadas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incisos a) y b)

"antecedentes funcionales y/o profesionales", en el rubro "especialización en relación a la vacante", en el inc. c) "estudios de especialización y posgrado", en el inc d) "docencia e investigación universitaria o equivalente" y en las pruebas de oposición escrita y oral.

a) En relación a los antecedentes "funcionales y/o profesionales, previstos en los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro, el Tribunal le asignó 28 puntos sobre el máximo de 40 puntos establecido por el reglamento y de los 31.50 puntos que de acuerdo a las pautas objetivas de calificación adoptadas y explicitadas en el dictamen final, se asignó a las/los postulantes que se desempeñan como secretarios judiciales, como la doctora Gómez Maiorano.

En fundamento de su impugnación la nombrada se limita a efectuar una breve reseña de sus antecedentes, señalando que cuenta con 15 años de ejercicio profesional en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que hace 10 años es secretaria de fiscalía primera instancia, considerando que su experiencia y antecedentes son superiores a los acreditatos por otros colegas (a quienes no individualiza), y que por ende debería tener mayor calificación, proponiendo 29.50 puntos.

En respuesta a su recurso cabe señalar que se trata de un planteo huérfano de fundamentación, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Gómez Maiorano.

Tras ello, el Jurado confirma que todos los antecedentes mencionados en su impugnación y acreditados en el rubro por la concursante fueron objeto de debida ponderación, debiendo encuadrarse el recurso intentado en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificación que le fuera asignada por el Tribunal, la cual se adecúa a las pautas explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, ya que guarda proporcionalidad con el universo de las notas asignadas en el rubro a las demás personas de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 28 (veintiocho) puntos asignada a la concursante Gómez Maiorano en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

b) Respecto a los antecedentes acreditados en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante"

Por los antecedentes acreditados en el ítem el Tribunal le asignó 14 puntos, sobre los 20 que cómo tope fija el reglamento.

En fundamento de su impugnación la doctora Gómez Maiorano efectúa una reseña de sus antecedentes en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, señala que adquirió experiencia, especialización en la materia y conocimientos a lo largo de los



años, tanto en fiscalías penales de primera instancia como de cámara. Agrega que integró diversas comisiones creadas por la Procuración General de la Nación que le valieron experiencias y especializaciones en lo relativo al derecho penal, solicitando se eleve el puntaje a 16 puntos.

Resulta que este también se trata de un planteo carente de fundamentación suficiente. Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar su legajo y los antecedentes acreditados por la postulante en el rubro y concluye que todos fueron objeto de ponderación en su oportunidad y de acuerdo a las pautas explicitadas en el dictamen final.

El Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación en relación a la evaluación de los antecedentes acreditados por la doctora Gómez Maiorano en el rubro "especialización", siendo que la nota de 14 (catorce) puntos que le fue asignada, es justa y guarda adecuada relación con el universo de las atribuídas de acuerdo a los antecedentes de las/los concursantes.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

c) Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento "título de doctor, master ó especialización en Derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico"

En este rubro la doctora Gomez Maiorano fue calificada con 6,50 puntos, sobre el máximo de 14 puntos establecido en la norma reglamentaria, debiendo recordarse que la calificación más alta asignada por los antecedentes correspondientes en el inciso, alcanzó a 9.50 puntos.

En fundamento de su impugnación manifiesta que existió un error material por cuanto dicho puntaje es escaso.

Efectúa una reseña de sus antecedentes, con especial énfasis en el doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Museo Nacional Argentino y la "especilización" en derecho penal en la Universidad de Palermo.

Refiere a nuevos antecedentes obtenidos tras el cierre del período de inscripción al proceso, y sin efectuar comparación alguna con los antecedentes y calificaciones obtenidas por las demás personas, considera que se le debe asignar 14 puntos, máximo reglamentariamente posible.

En respuesta a su planteo cabe señalar en primer término que tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que los antecedentes acreditados por la

impugnante al momento de su inscripción al concurso, son los que constituyeron objeto de evaluación.

En relación al doctorado, cabe señalar que a esa época, la doctora Gómez Maiorano había aprobado las materias y seminarios que lo componen, que son las que a continuación se indican: Historia del Derecho; Teoría del Derecho; Metodología de la Investigación y la Enseñanza; Seminario I: Derecho Procesal; Seminario II: Derecho Privado; Seminario III: Derecho Público y Seminario IV: Derecho de la Integración y había presentado la tesis final.

Con respeto al Título obtenido en la Universidad de Palermo, se trata de un "Programa de posgrado en Derecho Penal", es decir que no otorga el título de "especialista" y que consta exclusivamente de las siguientes materias: Régimen Penal de Menores; Seminario I; Nuevos Derechos y Garantías en la Constitución; Los recursos del Derecho Penal; Seminario sobre Género y Justicia Penal; La Justificación de la Legítima Defensa; la Justificación del Castigo y Políticas Criminales Contemporáneas.

En relación a los nuevos antecedentes generados por la doctora Gómez Maiorano tras el cierre de la inscripción al concurso que menciona en su impugnación y tal como reconoce expresamente en su escrito la impugnante, por imperio de lo dispuesto en el art. 15° del reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), no pueden constituir objeto de valoración en esta instancia.

Los antecedentes acreditados por la doctora Maiorano fueron ponderados a la luz de los criterios explicitados en el dictamen final.

Al respecto cabe señalar que el título obtenido en la Universidad de Palermo se trata de un "programa de posgrado", es decir, de menor jerarquía y valor, de acuerdo a las exigencias curriculares que las "especializaciones" y que los estudios correspondientes al doctorado, cursado hasta la presentación de la tesis, no se trata de uno con estrecha vinculación con las competencias del cargo concursado de acuerdo a las materias que lo componen.

Cabe recordar a la impugnante que el valor de sus antecedentes es relativo, por cuanto tiene correlato con el de las demás personas postulantes en función de los acreditados por las/os demás concursantes.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna respecto de la evaluación producida y que el planteo de la doctora Gómez Maiorano se funda en sus discrepancias con los criterios de valoración y nota atribuída en el rubro.

La calificación de 6.50 (seis con cincuenta) puntos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración establecidas por el Jurado, justa y equitativa, por cuanto guarda



razonable correlato respecto del universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica dicha nota asignada a la concursante Gómez Mairorano en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

d) Respecto al rubro "docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios obtenidos" -inc. d) art. 23-

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro se le asignó 0.50 punto sobre el máximo de 13 puntos posibles previstos en la reglamentación.

La doctora Gómez Maiorano señaló exclusivamente en fundamento de su impugnación que durante más de 10 años fue docente en la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Argentina, habiendo llevado a cabo todas las instancias de la carrera docente en esa Institución.

Agrega que los programas de las materias vinculadas con derecho son aprobados por el Instituto Universitario de la P.F.A. y que las dictadas son de forma o fondo del derecho penal, lo cual demuestra su capacitación en la materia. Solicita se le eleve el puntaje a 3 puntos.

De acuerdo a lo explicitado en las consideraciones generales del presente, resulta que se trata de una impugnación carente de fundamentación.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo de la impugnante, resultando que los antecedentes acreditados fueron los que constituyeron objeto de valoración, la que fue producida de acuerdo a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

De acuerdo a ellas y la disposición reglamentaria transcripta en esa resolución, corresponde advertir que no reviste la misma jerarquía a los fines de la evaluación de los antecedentes en el rubro, el ejercicio de la docencia en una carrera distinta a la de abogacía, como lo es la Escuela de Cadetes de la P.F.A., sin perjuicio de la aprobación de las materias de derecho que componen sus programas educativos, por parte de su Instituto Universitario.

El Jurado concluye que la calificación asignada es justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las atribuídas a los concursantes, debiendo encuadrarse el recurso de impugnación en el disenso de la doctora Gómez Maiorano con los criterios de evaluación y la nota de 0.50 (cero cincuenta) punto, el que por tanto se rechaza y por la presente se ratifica, respectivamente.

e) En cuanto a la prueba de oposición escrita (art. 26 del Reglamento)

En dicha prueba de oposición la doctora Gómez Maiorano obtuvo 55 puntos sobre el máximo de 60 previsto en la reglamentación.

Solicita que el puntaje se eleve a 57 puntos, fundamentando su impugnación en la comparación con las pruebas rendidas por el doctor Vasser, a quién se le otorgó igual puntaje y con el doctor Vismara, quien obtuvo 56 puntos.

En sustento de su planteo, se limita a transcribir algunos renglones de la evaluación producida a su respecto, referidos a cuestiones que se replicaron en relación a la prueba rendida por el doctor Vasser.

En respuesta a la impugnación deducida, cabe en primer término señalar que se trata de un planteo carente de suficiente fundamentación, la que se limita a una comparación con dos exámenes, sin efectuar cuestionamiento alguno en relación al contenido de la evaluación producida en el dictamen final.

Por lo demás y atento la compración con cuestiones puntuales señaladas respecto el contenido de su prueba con otras dos, cabe recordar, como se señaló en las consideraciones generales de la presente, que fueron 53 los exámenes escritos los que constituyeron objeto de evaluación y que las calificaciones obtenidas por la impugnante y por los dos postulantes con quien se compara, se tratan de las más altas asignadas.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los exámenes escritos rendidos por la concursante y por quienes se compara y las evaluaciones producidas. Tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que estas reflejan adecuadamente los contenidos de los exámenes y que las notas asignadas se ajustan a las pautas de evaluación.

No se configura respecto de la evaluación de la prueba rendida por la impugnante, causal de impugnación alguna, correspondiendo encuadrar el planteo de la doctora Gómez Maiorano exclusivamente en su discrepancia con la calificación otorgada, la que resulta justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las asignadas a las pruebas, de acuerdo a sus contenidos.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 55 (cincuenta y cinco) puntos asignada a la prueba escrita rendida por la citada concursante.

f) En cuanto a la prueba de oposición oral (artículo 26 inciso b) del Reglamento)

El examen oral de la doctora Gómez Maiorano fue calificado con 24 puntos sobre el máximo de 30 puntos fijado por el reglamento.

La nombrada impugna dicha calificación por considerarla arbitraria y solicita se la incremente a 30 puntos.

Manifiesta que "(...) probablemente el cansancio y los nervios hicieron que mi discurso haya sido mucho más acelerado de lo que estaba prestablecido (...)", ya que como reconoce, su exposición duró 14 minutos.



Luego efectúa una detallada reseña del contenido de su exposición, refiere que abordó la temática desde diferentes ópticas y que también emitió una opinión personal sobre el tema elegido desde la órbita del Ministerio Público Fiscal.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar en primer término que carece de fundamentación suficiente, pues se limita a lo señalado precedentemente, no cuestiona el contenido de la evaluación y tampoco efectúa análisis comparativo alguno.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar el audio del examen rendido por la doctora Gómez Maiorano registrado por la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida se ajusta a su contenido y la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las pruebas rendidas.

No se ha configurado al respecto, ninguna de las causales de impugnación, correspondiendo encuadrar el recurso deducido en un planteo basado exclusivamente en las discrepancias de la postulante con la calificación asignada por el Tribunal.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 24 (veinticuatro) puntos asignada en el dictamen final al examen oral rendido por la doctora Gómez Maiorano.

4.-Impugnación de Cinthia Raquel Oberlander

Mediante escrito agregado a fs. 1308/ 1310 vta. de las presentes actuaciones del concurso, la mencionada concursante impugna la evaluación de la prueba de oposición oral (art 26, inc. b), la que fue calificada con 34 puntos sobre los 40 de máximo previsto en el Reglamento.

En fundamento de su recurso invoca la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el el artículo 29 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/07).

Alega al respecto que la calificación que le fue asignada es "extremadamente baja", hace referencia a las garantías constitucionales en las que basa su impugnación, aduciendo que viola el principio de igualdad respecto de otros concursantes que tienen mayor puntaje.

Se compara en tal sentido con la concursante Tarantino, cuya prueba oral fue calificada con 36 puntos. Transcribe las que denomina "sendas críticas" efectuadas por el Jurista a las que el Tribunal adhirió y concluye que "(...) no advierto con claridad, una diferencia sustancial que justifique la distinta calificación asignada. En ambos supuestos, se señalaron virtudes, ningún error u omisión (...)".

Agrega que a la concursante doctora Lancman se le asignaron 34 puntos y en la evaluación de su examen se hizo mención de que se excedió en la lectura, lo cual le quitó jerarquía a su presentación.

Pretende se le asignen "al menos" 36 puntos, al igual que a la prueba rendida por la concursante Tarantino, entendiendo que las críticas que efectuó el Jurado en ambos casos son similares.

Asimismo menciona los casos de Monteleone y Rongo, a quién se le asignaron 32 puntos, es decir, dos menos que a la impugnante, y respecto de los cuales se marcaron errores, por lo cual considera que la diferencia con su puntuación debería ser mayor.

A fin de dar respuesta a la impugnación de la doctora Oberlander, el Tribunal volvió a escuchar los audios de los exámenes, tanto de la nombrada como los correspondientes a las concursantes con quienes se compara, acudiendo a los registros existentes en la Secretaría de Concursos.

Tras ello, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en cada caso, reflejan razonablemente los contenidos, méritos y falencias de las pruebas y que las notas asignadas guardan un adecuado correlato con ellos, encontrándose debidamente justificadas las mínimas diferencias -de dos (2) puntos, en mas o en menos-, existentes entre las calificaciones referidas, de acuerdo a las pautas de valoración a las que se ciñó el Tribunal para llevar a cabo la labor.

Cabe a modo ejemplificativo señalar que en relación a las pruebas rendidas por las doctoras Monteleone y Rongo se observó en las evaluaciones que estas cumplieron estrictamente con la pauta establecida por el Tribunal respecto del tiempo para la exposición -20 minutos-, lo que no ocurrió en el caso de la impugnante.

Se reitera lo indicado en las consideraciones generales de la presente, en orden a que la valoración que se efectúa es relativa, en función de la totalidad de las pruebas rendidas –no solo con las que la impugnante eligió compararse- y así como respecto al desarrollado por la doctora Oberlander se le han señalado algunas cuestiones, a otros se les indicaron otras.

El Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación de la prueba oral rendida por la doctora Oberlander y en consecuencia, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 34 (treinta y cuatro) puntos asignada en el dictamen final a ese examen, la que se adecúa a las pautas de valoración objetivas explicitadas en dicho decisorio y es justa y equitativa en relación al universo de los exámenes rendidos de acuerdo a sus contenidos.



5.- Impugnación de Javier Alejandro Cupito

Mediante escrito de fs. 1.315/1.320 vta. de las actuaciones del concurso, el doctor Cupito formula una presentación impugnando las evaluaciones producidas respecto de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) "estudios de especialización y posgrados" y al inc. e) "Publicaciones científico jurídicas" del art. 23 del Reglamento aplicable, como así también respecto de las pruebas de oposición escrita y oral. Invoca el artículo 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), alegando la causal de arbitrariedad manifiesta o en su caso, la existencia de error material.

a) Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento, "título de doctor, master ó especialización en derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico"

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro se le asignaron 7 puntos, sobre los 14 que como máximo prevé la reglamentación, debiendo recordarse también al respecto que la calificación más alta asignada en el inciso alcanzó a 9.50 puntos.

En fundamento de su impugnación, efectúa una reseña de sus antecedentes (Título de Posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA; cuatro materias del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Sociales de la Universidad del Salvador y seis cursos independientes con incumbencia en Derecho penal de la UBA, por un total de sesenta y dos horas y media) y efectúa una comparación, limitada y parcial –conforme se abundará-, con los acreditados por las/los concursantes Vence – quien obtuvo 8 puntos-; García Lois –calificado con 7.50 puntos-, Parbst de Lugones – calificada con 7 puntos- y Perzán -7 puntos-.

Manifiesta que a la luz de lo acreditado, se verifica "(...) una situación arbitraria al momento de valorar mis antecedentes en este rubro (...)" y solicita se le eleve la calificación en un punto.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Cupito, el Jurado volvió a revisar su legajo y los correspondientes a las/os postulantes con quienes eligió comparar los antecedentes acreditados en el rubro.

De esa revisión resulta, en primer término, que todos sus antecedentes acreditados fueron ponderados.

Luego, en relación a los antecedentes acreditados las personas con quienes se compara, a modo de ejemplo cabe referir a las carreras de especialización de la doctora Perzán -quien obtuvo igual puntaje en el rubro-. De su legajo resulta que lo único que se encontraba pendiente a aprobación de la Maestría en Derecho y Magistratura de la

Universidad Austral y de la Especialización en Derecho Penal de la ESAL, eran la tesina y el trabajo final, respectivamente. Todas las materias habían sido aprobadas por la nombrada, debiendo agregarse que dicha Maestría está compuesta de veinticinco (25) materias con una carga total de 624 horas, lo que demuestra que la evaluación no ha sido arbitraria. Cabe agregarse por lo demás que la doctora Perzán ya no participa del proceso de selección pues no se presentó a rendir los exámenes de oposición.

El Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en cada caso, son razonables, encontrándose debidamente justificadas también, las mínimas diferencias (de 0,50 y 1 punto) existentes en las calificaciones asignadas, de acuerdo a las pautas de valoración a las que se ciñó el para llevar a cabo la labor.

Se reitera lo dicho en cuanto a que el valor asignado a los antecedentes es relativo, pues lo es en función a la totalidad de los acreditados por las personas inscriptas, las que al momento de la evaluación respectiva, eran ciento treinta y dos (132).

Por todo ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación de los antecedentes acreditados por el doctor Cupito correspondientes al inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 7 (siete) puntos asignada en el dictamen final, la que es justa y equitativa en relación al universo de las atribuídas.

b) En cuanto al inciso e) del artículo 23 del Reglamento "publicaciones científico jurídicas"

Por los antecedentes acreditados en el ítem el doctor Cupito obtuvo 2 puntos sobre el máximo de 13 previstos en la reglamentación, debiendo recordarse que el puntaje más alto asignado fue 7 puntos.

Se compara con los postulantes doctores García Lois y Sergio Fabián Muraca, cuyos antecedentes en el rubro fueron calificados con 3 y 2,75 puntos, respectivamente, y considera que se le debería elevar 75 centésimos a su puntaje, ello con fundamento en haber acreditado la misma cantidad de publicaciones que ellos.

En respuesta a la impugnación del doctor Cupito, cabe en primer lugar reiterar lo señalado al analizar otros recursos en el sentido que la comparación limitada a unos pocos postulantes -en este caso solo a dos- y parcial –referida exclusivamente a la "cantidad" de publicaciones presentada-, resulta insuficiente a los fines de demostrar la configuración del agravio invocado.

Como ya se señaló en las consideraciones generales de la presente, la evaluación llevada a cabo por el Tribunal abarcó el análisis de los legajos de las ciento treinta y dos



(132) personas inscriptas a ese momento y además, los antecedentes en cuestión fueron ponderados de conformidad a las pautas establecidas en la reglamentación y en los términos explicitados en el dictamen final. Conforme ellas, el Jurado debe tener en cuenta no solo la "cantidad" de publicaciones, como pretende el doctor Cupito, sino también y especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante.

Sin perjuicio de lo dicho, el Jurado volvió a revisar los antecedentes acreditados por el impugnante, ratificándose que todos constituyeron motivo de análisis y llevaron a la asignación de la calificación cuestionada por el doctor Cupito, la que se considera justa, pues se adecúa a las pautas de ponderación y guarda razonable relación con las asignadas en el rubro al universo de los postulantes que acreditaron antecedentes correspondientes al inc. e) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, de acuerdo a sus contenidos.

En consecuencia, y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso deducido por el doctor Cupito -al que corresponde encuadrar en sus discrepancias con los criterios y nota asignada por el Jurado- y se ratifica la calificación de 2 (dos) puntos, asignada en el rubro en cuestión.

c) En cuanto a la prueba de oposición escrita, art. 26 inciso a) del Reglamento

Respecto de la evaluación de su examen escrito, que fue calificado con 50 puntos sobre los 60 de máximo previstos en la reglamentación, el doctor Cupito manifiesta que no esta de acuerdo con las observaciones formuladas tanto por el Jurista como por el tribunal y considera que se ha incurrido en un error material o arbitrarierad manifiesta.

En fundamento de su impugnación compara su prueba con las rendidas por Overlander (calificada con 54 puntos), Garello (48 puntos), Ramos (42 puntos) y Luciani (48 puntos).

Manifiesta que el Tribunal al evaluar su examen le señaló que no explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada, ya sea para agravar el robo o bien como una tenencia independiente y considera que si lo hizo, ya que en la página 5, penúltimo párrafo, expuso "(...) descarto a su vez la atribución de la tenencia del arma en los términos del artículo 189 bis del código penal habida cuenta de que la modalidad comisiva, conforme a la casuística del caso donde las lesiones se han producido a causa de disparos de armas de fuego, implica el empleo de tal elemento, siendo que en consecuencia, la tenencia, debe ser absorbida por esta conducta conforme

a las reglas de concurso aparente por consunción (...)", explicando con ello la observación hecha por el Tribunal.

Tampo esta de acuerdo con lo observado por el Jurado en el sentido que: "(...)
Tampoco expone en relación con la agravante del artículo 277 pués si bien la encuadra
dentro del tercer inciso, descarta las hipótesis del acápite a y b de ese artículo (...)."

Manifiesta asimismo que advirtió la necesaria formación de causas separadas, conforme el art. 290 del CPCCN y solicitó cinco medidas de investigación, lo que configuraría un plus en su examen, mereciendo una mayor calificación. Se considera merecedor de al menos 57 puntos.

A fin de dar respuesta a su planteo y sin perjuicio de reiterar que la comparación parcial —en tanto no lo es en relación a las evaluaciones completas- y limitada a determinados concursantes, no resulta suficiente a fin de fundamentar la impugnación, el Tribunal volvió a revisar el examen rendido por el doctor Cupito, como los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse.

Cabe al respecto señalar que solo una de esas concursantes, la doctora Oberlander, obtuvo una mayor calificación que el impugnante y que la máxima atribuída a la prueba escrita fue de 57 puntos, siendo la obtenida por el doctor Cupito una de las más elevadas.

Tras un nuevo análisis del examen rendido por el impugnante, el Tribunal concluye que le asiste parcialmente razón en su planteo, ello por cuanto explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada tal como resulta de su escrito.

Sin perjuicio de ello, el Jurado concluye que la calificación asignada a la prueba escrita rendida por el doctor Cupito, es adecuada, no solo en relación a los exámenes correspondientes a las personas con quienes se compara, sino también en relación al resto del universo a las otorgadas.

El Tribunal concluye que la evaluación refleja razonablemente el contenido de la prueba y que el planteo del doctor Cupito se fundamenta en las diferencias existentes en las apreciaciones que de su prueba efectúa el nombrado con relación a las efectuadas por el Tribunal.

La calificación asignada es acorde a sus méritos y defectos y adecuada a las pautas objetivas de valoración que resultan del dictamen final, resultando justa y equitativa respecto de la totalidad de las atribuídas de acuerdo a los contenidos de las pruebas.

Por lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso interpuesto por el



doctor Cupito y se ratifica la nota de 50 (cincuenta) puntos, asignada a su prueba de oposición escrita.

d) En relación a la prueba de oposición oral (artículo 26 inc. b) del Reglamento)

El examen oral rendido por el doctor Cupito fue calificado con 34 puntos, sobre el máximo de 40 previsto en la reglamentación.

El nombrado considera que dicha calificación es arbitraria. En fundamento de su impugnación transcribe parcialmente la evaluación producida respecto de su prueba por el Jurista invitado y que hizo propia el Tribunal en el dictamen final y concluye que "(...) la única causal para reducir la calificación (...)", "(...) aún cuado no se presenta como un demérito (...)", fue "(...) el empleo de diecinueve minutos a los efectos de mi exposición (...)", cuando el tiempo asignado por el Jurado al efecto fue veinte minutos.

Efectúa una comparación con los exámenes rendidos por la doctora Marisa Tarantino, cuya prueba fue calificada con 36 puntos, por la doctora Lacman, calificada con la misma nota que el impugnante y por la doctora Capanegra, quien obtuvo 32 puntos, referida exclusivamente a los tiempos utilizados para las exposiciones de los temas elegidos por dichas personas, lo que según su criterio, motivó las diferencias entre las calificaciones asignadas.

Luego destaca que citó fallos de EE.UU., los cuales a su entender deberían haber fortalecido su exposición y solicita se le suba el puntaje a 36 puntos.

En respuesta a su impugnación, cabe reiterar lo señalado en las consideraciones generales de la presente en orden al método de avaluación y concluir que surge palmariamente del texto del escrito del doctor Cupito que se trata de un planteo basado exclusivamente en sus discrepancias con los criterios del Tribunal a los fines de la evaluación de las pruebas.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar la prueba oral rendida por el nombrado y por las concursantes con quienes eligió compararse –recurriendo al efecto a los registros existentes en la Secretaría de Concursos- y se concluye que las evaluaciones reflejan adecuadamente sus contenidos y las razones que llevaron a asignar las calificaciones pertinentes, de acuerdo a las pautas objetivas preestablecidas, encontrándose razonablemente justificadas las diferencias entre las calificaciones asignadas.

Cabe en prueba de ello, a modo de ejemplo, señalar que respecto de la prueba rendida por el doctor Cupito –calificado con 34 puntos-, se señaló que utilizó 19 minutos y se concluyó que "fue claro y solvente"; respecto de la rendida por la doctora Lancman –también calificada con 34 puntos-, se consideró que utilizó 21 minutos y se concluyó que fue "Muy buena la presentación conceptual y, aunque demostró un gran

conocimeinto del tema del que habló, se excedió en la lectura", mientras que en relación al examen de la doctora Tarantino, calificada con 36 puntos, se señaló que utilizó 22 minutos y se concluyó que "Fue clara. Su argumentación se desarrolló de un modo muy lógico y ordenado. La exposición fue autosuficiente".

La evaluación producida respecto de la prueba rendida por el impugnante se ajustó a esos criterios objetivos prestablecidos y la nota atribuida es justa y equitativa en relación a las asignadas al universo de las pruebas rendidas.

Conforme resulta de todo lo expuesto, no se ha configurado al respecto ninguna de las causales de impugnación, razón por la cual se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 34 (treinta y cuatro) puntos asignada en el dictamen final al examen oral rendido por el doctor Javier A. Cupito.

6.- Impugnación del doctor Carlos Alberto Vasser

Mediante escrito agregado a fs. 1321/1328 el doctor Vasser impugna los antecedentes previstos en los incs. a) y b) "antecedentes funcionales y/o profesionales", en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" y la evaluación asignada a los antecedentes contemplados en el inc. e) "publicaciones científico-jurídicas" del art. 23 del reglamento de concursos.

Invoca en fundamento de su presentación el artículo 29 del Reglamento, advirtiendo presuntos errores y/o vicios formales de procedimiento en las calificaciones asignadas.

a) Respecto al rubro antecedentes funcionales y profesionales, incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento

El doctor Vasser cuestiona la calificación de 30.50 puntos que sobre un máximo de 40 se le asignó en el ítem, y señala que al respecto se ha incurrido en error material.

En fundamento de su impugnación señala que desde el 16/01/1995 y hasta la fecha de cierre de inscripción al concurso, se desempeñó en el cargo de secretario de primera instancia contando con una antigüedad de 13 años y 10 meses, razón por la cual concluye que no se le ha merituado el período de actuación aludido.

Se compara con la doctora Risetti Delión, quien en el rubro obtuvo 31 puntos, cuando, según señala, fue designada secretaria de primera instancia diez meses después de el impugnante.

Similar método utiliza en relación a la comparación con los antecedentes del doctor Roca, quien fuera calificado con 31 puntos y fue designado secretario de primera instancia nueve meses después del postulante, con la doctora Name, a quien se le



asignaron 33,25 puntos y con Pagano Mata, a quién se le otorgaron 30 puntos, habiendo sido designada secretaria de primera instancia, según indica el doctor Vasser, seis años y ocho meses después que él.

Concluye solicitando se le otorgue un puntaje mayor, sin precisarlo.

En respuesta al planteo, cabe en primer término reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente y al dar tratamiento a impugnaciones similares, en el sentido que no resulta fundamentación suficiente la comparación limitada a unos pocos concursantes y parcial, por cuanto el recurrente ha ceñido la comparación de los antecedentes a la "antigüedad" en el ejercicio de los cargos de secretarios de primera instancia. El reglamento establece las cuestiones a considerar por el Jurado a los fines de la evaluación, conforme a las cuales se ha llevado a cabo la labor, en los términos explicitados en el dictamen final.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha vuelto a revisar el legajo del doctor Vasser y los correspondientes a las/os postulantes con quienes eligió compararse, tras lo cual se concluye que todos los antecedentes acreditados fueron considerados y que las calificaciones asignadas son acordes a las pautas de valoración y además guardan razonable proporcionalidad entre sí, encontrándose debidamente justificadas las mínimas diferencias existentes entre los puntajes otorgados en cada uno de los casos.

Por lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Vasser y se ratifica la nota de 30.50 (treinta con cincuenta) puntos asignada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, la que es justa conforme lo explicado.

b) En relación a la evaluación del rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" (art. 23 del Reglamento)

Por los antecedentes correspondientes al rubro el doctor Vasser obtuvo 12 puntos, sobre los 20 que como máximo establece la reglamentación.

En fundamento de su impugnación el concursante señala que se desempeñó desde el 16 de enero del 1995 hasta la actualidad en el fuero penal y desde el 21 de septiembre de 2003 hasta enero de 2005, en el fuero penal económico y criminal y correccional federal.

Se compara con las siguientes personas: Larocca (calificada con 14 puntos), Viviana Saá (quien obtuvo 16 puntos) y con las/los postulantes Fox, Ranuccio y Risetti Delión, quienes no han ejercido cargos en el M.P.F.N. y obtuvieron idéntico puntaje al que le fuera asignado.

Solicita se le asigne un puntaje mayor, sin especificarlo.

En respuesta a su planteo, corresponde tener aquí por reproducido lo dicho al dar tratamiento de anteriores impugnaciones similares en el sentido que no constituye fundamentación suficiente la comparación limitada y parcial, como la formulada por el doctor Vasser.

También cabe mencionar que de acuerdo a las pautas objetivas de valoración de los antecedentes acreditados en el rubro adoptadas por el Tribunal para efectuar la labor, explicitadas en el dictamen final, existe un principal correlato entre los antecedentes y calificaciones asignadas por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) y los que constituyen objeto de valoración en el rubro "especialización".

Cabe agregar que la máxima calificación asignada en el rubro fue de 18 puntos y la más alta alcanzada por personas que acreditaron desempeñarse como "secretarios", como es el caso del impugnante, fue de 16 puntos.

Las personas con quienes eligió compararse el doctor Vasser, al igual que el nombrado, son "secretarios" de fiscalías o de juzgados de los fueros penal ordinario y federal.

Luego de volver a revisar el legajo del impugnante y los correspondientes a las/los postulantes con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos aplicable en relación a la evaluación de los antecedentes inherentes al rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante", y que la calificación de 12 (doce) puntos que se le asignó es justa, en tanto se adecúa a las pautas de valoración y equitativa en relación a las atribuídas a la totalidad de las personas postulantes.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Vasser y se ratifica la calificación que le fuera asignada en el ítem.

c) Publicaciones científico-juridídicas (inc. e) del art. 23 del Reglamento)

Por los antecedentes acreditados en el rubro le fueron otorgados 2.75 puntos, sobre los 13 puntos que como máximo establece el reglamento aplicable.

En fundamento de su impugnación, señala que sus cuatro artículos de doctrina publicados (uno de ellos en dos editoriales diferentes) y tres pendientes de publicación, se relacionan con el derecho penal, las garantías constitucionales, los recursos en el derecho penal, delitos en particular y el Ministerio Público Fiscal.

Efectúa una comparación limitada al "número" de obras acreditadas, en carácter de autor o coautores, por los postulantes Larocca, 4,25 puntos, Agustina Rodríguez 4 puntos, García Lois, 3 puntos y Muracca 2.75 puntos y solicita un puntaje mayor conforme fueran calificados sus colegas.



En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Vasser, corresponde en primer lugar reiterar lo señalado al analizar otros recursos en el sentido que la comparación limitada a unos pocos postulantes, en este caso solo dos, cuando la evaluación llevada a cabo por el Tribunal abarcó el análisis de los legajos de 132 personas inscriptas al momento de llevar a cabo la labor y parcial, por cuanto se refiere exclusivamente a la "cantidad" de publicaciones u obras pendientes de publicación, resulta insuficiente a los fines de demostrar la configuración del agravio invocado.

Todos los antecedentes acreditados en el rubro fueron ponderados de conformidad a las pautas objetivas establecidas en la reglamentación en los términos explicitados en el dictamen final, conforme las cuales corresponde al Tribunal tener en cuenta no solo la "cantidad" de publicaciones, sino también y especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante.

Cabe también recordar que la máxima calificación asignada en el rubro fue de 7 (siete) puntos.

Sin perjuicio de lo dicho, el Jurado volvió a revisar los antecedentes acreditados por el impugnante y por las personas con quienes eligió compararse, ratificándose que todos constituyeron motivo de análisis y llevaron a la asignación de la calificación cuestionada por el doctor Vasser, la que se considera justa, pues se adecúa a las pautas de ponderación y guarda razonable relación con las asignadas en el rubro al universo de los postulantes que acreditaron antecedentes correspondientes al inc. e) del art. 23 del Reglamento de Concursos de acuerdo a sus contenidos.

En consecuencia, y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso deducido por el doctor Vasser y se ratifica la calificación de 2.75 (dos con setenta y cinco) puntos asignada por los antecedentes acreditados por el nombrado en el rubro en cuestión.

7.- Impugnación de Anselmo Gabriel Palmiro Castelli

Mediante escrito agregado a fojas 1329/1335 del expediente del concurso el doctor Anselmo Gabriel Palmiro Castelli impugna la evaluación de los antecedentes contemplados en los incisos a) y b) "antecedentes funcionales y profesionales", en el rubro "especialización" y de los correspondientes al inc. c) "carreras y estudios de posgrado" del art. 23 del reglamento de concursos aplicable. También impugna la calificación asignada a la prueba de oposición escrita. Invoca el artículo 29 del Reglamento y considera que se configuran al respecto, las causales de arbitrariedad manifiesta y error material.

a) En relación a los antecedentes "funcionales y/o profesionales, previstos en los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento

Por los antecedentes funcionales y profesionales se le asignaron 29,75 sobre el máximo de 40 puntos previstos en la reglamentación y de los 31.50 asignados a las personas que, al igual que el doctor Castelli, se desempeñan como secretarios de fiscalías.

En fundamento de su impugnación señala que de acuerdo a la antigüedad en el título de abogado y a su actuación como secretario, sus antecedentes no han sido suficientemente valorados.

Se compara con la doctora Garello (calificada con 29.25 puntos), el doctor Federico Iuspa (calificado con 28.25 puntos) y la doctora Lorena San Marco (quien obtuvo 29 puntos).

En respuesta a su planteo cabe en primer lugar reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en el sentido que no resulta suficiente a los fines de la fundamentación del recurso la comparación limitada a determinados concursantes, cuando la labor abarcó el análisis y ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro por los 132 inscriptos y parcial, por cuanto refiere exclusivamente a algúna de las cuestiones a considerar para ponderar el rubro.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante y los correspondientes a las tres (3) personas con quienes eligió comparse y que fueron calificadas, tal como se indicó precedentemente, con menor puntaje que el doctor Castelli.

De ese nuevo análisis, resulta que todos los antecedentes acreditados por el doctor Castelli constituyeron objeto de valoración de acuerdo a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final, al igual que los acreditados por esas personas.

Cabe concluir que se trata de un recurso huérfano de fundamentación y basado exclusivamente en las discrepancias de la concursante con los criterios de evaluación y calificación asignada por el Jurado.

En virtud de lo expuesto y no configurándose causal reglamentaria de impugnación, dado que la calificación asignada en el rubro al doctor Castelli es acorde a las pautas objetivas de evaluación y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro de acuerdo a los antecedentes acreditados, se rechaza su planteo y se ratifica la nota de 29.75 (veintinueve con setenta y cinco) puntos que le fuera atribuida por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento.



b) Respecto del rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante"

Por los antecedentes acreditados se le han otorgado 12 puntos sobre el máximo de 20 puntos previsto en la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, señala que el cargo al que aspira es el inmediato superior jerárquico respecto del cual se viene desempeñando –secretario de fiscalía- y que en función de los antecedentes acreditados considera que debería ser ponderado con mayor calificación.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que resulta carente de toda fundamentación, correspondiendo en tal sentido, remitirse a la respuesta dada en ocasión del tratamiento de la impugnación deducida por la calificación asignada en el rubro al doctor Vasser, quien al igual que el doctor Castelli, acreditó desempeñarse como secretario de fiscalía de primera instancia al momento de la inscripción al proceso de selección.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por el impugnante en el rubro y concluye que la evaluación producida a su respecto es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y guarda razonable relación con el universo de las asignadas en el rubro.

Por lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso del doctor Castelli y se ratifica la calificación de 12 (doce) puntos asignada en el ítem.

c) Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento, "título de doctor, master ó especialización en derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico"

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro, al doctor Castelli se le asignaron 7 puntos, sobre los 14 que como máximo prevé la reglamentación, debiendo recordarse también al respecto que la calificación más alta asignada en el inciso alcanzó a 9.50 puntos.

Fundamenta exclusivamente su impugnación en la mención a la/os postulantes Lorena San Marco, Edmundo Rabbione y Maximiliano Dialeva Balmaceda, a quienes también se les asignó 7 puntos y, según su criterio, acreditaron menos antecedentes.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Castelli, corresponde retiterar lo sostenido a lo largo de la presente ante planteos similares, en el sentido que no resulta suficiente a los fines de demostrar el agravio invocado, la comparación limitada ni parcial, la que en el caso incluso, se circunscribe a la mención de las personas con quienes se compara y a la referencia genérica a sus antecedentes y notas.

Sin perjuicio de ello, se volvió a revisar el legajo del impugnante nuevamente y resulta que todos sus antecedentes acreditados fueron ponderados de acuerdo a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final. Al respecto, también se reitera lo dicho anteriormente en cuanto a que el valor asignado a los antecedentes es relativo, pues lo es en función a la totalidad de los acreditados por las personas inscriptas, las que al momento de la evaluación respectiva, eran ciento treinta y dos (132).

Por todo ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación de los antecedentes acreditados por el doctor Castelli correspondientes al inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 7 (siete) puntos asignada en el dictamen final, la que es justa y equitativa en relación al universo de las atribuídas.

d) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

Impugna la evaluación de la prueba de oposición escrita y la calificación de 48 puntos que sobre el máximo de 60 previstos en la reglamentación se le asignaron.

Señala que el Jurista le formuló tres objeciones y considera que dos de los tres cuestionamientos no deberían tenerse en cuenta en detrimento de la calificación, justificando el porque y que a partir de ello debería elevarse la nota con la que se lo evalúa. No establece el puntaje que pretende ni efectúa comparación alguna con otras pruebas.

En respuesta a su impugnación corresponde señalar en primer término que el planteo carece de fundamentación suficiente por cuanto se limita a rebatir dos observaciones formuladas por el Tribunal, por vía de remisión al dictamen del Jurista invitado.

Tras volver a revisar el examen escrito rendido por el doctor Castelli, el Tribunal considera que la evaluación producida refleja razonablemente el contenido del examen y que los cuestionamientos efectuados por el impugnante deben encuadrarse en el supuesto de discrepancia con los criterios de evaluación y calificación asignada, que conforme el reglamento, conducen al rechazo del planteo.

Por lo demás, el Tribunal considera que la nota asignada es justa, pues se adecúa a las pautas objetivas de evaluación y guarda proporcionalidad con las asignadas a todos los exámenes de acuerdo a sus contenidos, por todo lo cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento



aplicable, se ratifica la calificación de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada a la prueba escrita del doctor Castelli.

8.- Impugnación del doctor Julio Argentino Roca

Mediante escrito agregado a fojas 1338/1340 de las actuaciones del concurso el doctor Roca impugna la evaluación de sus antecedentes correspondientes a los rubros de "especialización funcional y/o profesional en relación a la vacante", los contemplados en el inc. d) "docencia e investigación universitaria y/o equivalente", como así también las calificaciones asignadas a sus pruebas de oposición escrita y oral.

Invoca el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados, pero no menciona la causal.

a) En relación a los rubros "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" y a los contemplados en el inc. d) "docencia e investigación universitaria y/o equivalente", del art. 23 del Reglamento

Por los antecedentes acreditados en el rubro "especialización" el doctor Roca obtuvo una calificación de 16 puntos, sobre los 20 que como máximo prevé el reglamento de concursos y por los correspondientes al ítem docencia, 6.50 puntos sobre los 13 previstos en dicha normativa.

El impugnante manifiesta que "(...) ambas cuestiones tienen íntima vinculación (...)" y en esa inteligencia, efectúa un análisis de su trayectoria como docente, la que considera que fue subvaluada en el ítem correspondiente y también que debería haber llevado a una calificación más elevada en el rubro "especialización".

En fundamento de la impugnación en relación a ambas evaluaciones, señala que además de la docencia universitaria (como adjunto y titular), "(...) desde ya con antelación a la creación de la Escuela de Capacitación de la Procuración General de la Nación (...) he venido desarrollando tareas en aquéllas tendiente a la capacitación de los cuadros de este ministerio, ininterrumpido desde su implementación del curso de nivel inicial y, posteriormente aquél relativo a los aspectos técnicos, legales y periciales de las armas de fuego de acuerdo a lo ya acreditado (...)".

Agrega que por Resolución PGN 66/03 se recomendó a los magistrados integrantes de jurados que tomen en consideración los antecedentes docentes y también a los que "ad honorem" colaboran dictando programas en aras de jerarquizar y profesionalizar la labor de los miembros del Ministerio Público y que ninguna expresa referencia se ha hecho sobre el particular al momento de la ponderación. Que la labor docente que desarrolló lo ha obligado a la constante actualización "(...) en pos de brindar a los concursantes la información adecuada y que hace a la materia del cargo al

que aspiro cuestión claramente vinculada a una especialización que se hace cada vez más específica a la función ejercida (...)".

Concluye su planteo señalando que ha venido ejerciendo ininterrumpidamente sus tareas no solo en el fuero sino en idéntica dependencia a la que aspira, razón por la cual estima que ello le otorga "(...) un plus de conocimientos y experiencias que también creo debe ser atendido y valorado en su real valía, y en consecuencia elevar el puntaje por especialidad con el que se me ha calificado en cantidad suficiente y de acuerdo al elevado criterio del Tribunal examinador".

En respuesta al planteo, corresponde señalar en primer lugar que la impugnación deducida por el doctor Roca, se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y calificaciones asignadas a los rubros indicados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante y concluye que todos los antecedentes que declaró y acreditó en oportunidad de su inscripción al proceso de selección, fueron debidamente ponderados de acuerdo a las pautas reglamentarias en los términos explicitados en el dictamen final.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna respecto de las evaluaciones producidas en relación a los antecedentes acreditados por el doctor Roca correspondientes al rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" y en el inc. d) "docencia", del art. 23 del reglamento de concursos

La calificación de 16 puntos alcanzada en el rubro "especialización" (que además se trata de una de las más altas alcanzadas por las personas que como el impugnante acreditaron desempeñarse como secretaríos de fiscalías) y la de 6.50 puntos, obtenida en el rubro "docencia", se ajustan a las pautas objetivas de valoración establecidas por el Jurado, y son justas y equitativas, por cuanto guardan razonable correlato respecto del universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados en esos items.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifican dichas notas asignadas al doctor Julio A. Roca.

b) Respecto de la prueba de oposición escrita

En fundamento de la impugnación respecto de la evaluación de su prueba escrita, la que fue calificada por el Tribunal con 48 puntos, manifiesta que en el apartamiento de la nota de 54 puntos propiciada por el Jurista, el Tribunal hace una enumeración de contenido distinta de aquella señalada por el Jurista no la enunciación que permita conforme las reglas de la lógica advertir el juicio de apartamiento a través



del cual se le suprimieron esos puntos de calificación. Solicita se readecúe la misma elevándola de acuerdo a la impuesta por el señor Jurista.

Conforme lo expuesto en el dictamen final, el Tribunal fundamentó en los siguientes términos en apartamiento de la evaluación producida por el doctor Julián Ercolini:

"(...) El examen presenta cierta confusión en la descripción de la calificación legal, el grado de participación atribuido al imputado y no indica, en ese mismo apartado de su examen, que el hecho calificado como homicidio se encuentra en grado de tentativa. No fundamenta adecuadamente la calificación legal de encubrimiento con relación al arma portada por el imputado. Por estas razones el Tribunal se aparta de la evaluación efectuada por el señor Jurista invitado y califica su examen con 48 puntos (...)".

El Tribunal volvió a revisar el examen rendido por el doctor Roca, agregado a fs. 782/792 del expediente del concurso y concluye que la evaluación producida se adecúa razonablemente a su contenido y que la nota asignada se ajusta a las pautas objetivas de evaluación.

No se configura respecto de la evaluación de la prueba escrita rendida por el impugnante, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, correspondiendo encuadrar su planteo en su disidencia con los criterios y la calificación otorgada, la que resulta justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las asignadas a las pruebas, de acuerdo a sus contenidos.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada a la prueba escrita rendida por el doctor Julio A. Roca.

c) Respecto de la prueba de oposición oral

El doctor Roca impugna con similar fundamentación, la evaluación producida respecto de la prueba oral que el Jurado calificó con 30 puntos, apartándose de la evaluación producida por el Jurista invitado para quien dicho examen merecía una nota de 32 puntos.

En respuesta a su recurso, en primer lugar corresponde señalar que al igual que el anterior, se trata de un planteo que se basa exclusivamente en la disconformidad del impugnante con los criterios y calificación asignada por el Tribunal.

En el dictamen cuestionado por el doctor Roca, este Jurado señaló en fundamento del apartamiento de la evaluación producida por el Jurista invitado lo siguiente:

"(...) El Jurado considera que trata las cuestiones centrales del tema elegido sin la suficiente profundidad y se desvía de la materia, razón por la cual, se califica su examen con 30 puntos (...)".

El Tribunal volvió a escuchar el audio del examen registrado por la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida refleja razonablemente el contenido de la prueba, encontrándose debidamente fundado el apartamiento de la producida por el distinguido Jurista invitado.

No se ha configuardo en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y la nota asignada se adecua a las pautas de valoración objetivas adoptadas por el Tribunal y es justa y equitativa en relación a las asignadas a la totalidad de las pruebas orales rendidas.

En virtud de ello, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Julio A. Roca y se ratifica la nota de 30 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

9.- Impugnacion del doctor Eduardo E. Rosende

Mediante escrito agregado a fojas 1341/1352 vta. de las actuaciones del concurso el doctor Eduardo Rosende impugna las evaluaciones y calificaciones asignadas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. c) "doctorados y carreras y estudios de especialización y posgrados", d) "docencia e investigación universitaria y equivalente", e) publicaciones científico-jurídidas y en los exámenes de oposición escrito y oral.

Invoca el artículo 29 del reglamento de concursos aplicable y considera que "(...) existen arbitrariedades y errores en la evaluación de los antecedentes académicos que llevó a la asignación de mayor puntaje a concursantes con menores antecedentes (...)" y que "(...) Se ha omitido una parte trascendental de mi dictamen jurídico (examen de oposición escrito), que hizo pensar al jurado no haber fundamentado una determinada decisión respecto de las calificaciones legales descartadas cuando, específicamente, hice especial alusión al por qué de la no imputación de las lesiones comprobadas en la causa penal (...)".

Alude a que en el inc. d) docencia, se incurrió en error material que por omisión ha soslayado sus antecedentes o el producto de una manifiesta arbitrariedad, también en el rubro publicaciones. Asimismo, en las pruebas de oposición oral y escrita alude a la causal de arbitrariedad manifiesta.

a) En relación a los "estudios de especialización y posgrado", inc. c) art. 23 del reglamento



Por los antecedentes acreditados en dicho rubro se le asignaron 7.50 puntos sobre los 14 puntos que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, en primer término efectúa una reseña de sus antecedentes y los compara con los acreditados y las calificacines asignadas a las/los postulantes María Célica Saenz Samaniego, quien obtuvo 8.50 puntos, Carlos Vasser quién al igual que él, fue calificado con 7.50 puntos y considera que tiene menos antecedentes que él y con la doctora Alicia Vence quien obtuvo 8 puntos.

En respuesta a su impugnación, cabe en primer lugar reiterar lo dicho en ocasión del tratamiento y resolución de impugnaciones de similar tenor y en las consideraciones generales de la presente, en orden a que no resulta fundamentación suficiente la comparación limitada a los tres postulantes que eligió y parcial, por cuanto se circunscribe a la referencia de los antecedentes en general o a alguno/s en particular.

Sin perjuicio de ello el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por el doctor Rosende y por las/el concursante con quienes se compara.

Tras esa tarea, concluye que en la etapa correspondiente fueron ponderados todos los antecedentes declarados y acreditados por el impugnante y que la calificación que le fue asignada se ajusta razonablemente a las pautas objetivas de ponderación.

Por lo demás, también resulta que tanto la paridad –respecto de Vasser-, como las mínimas diferencias existentes entre su nota y las obtenidas por las postulantes Saenz Samaniego y Vence, se encuentran debidamente justificadas.

Por lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso intentado por el doctor Rosende, y se ratifica la calificación de 7.50 puntos que le fue asignada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento aplicable, en el dictamen final en el rubro, la que resulta justa y equitativa en relación al universo de las notas asignadas a las personas postulantes.

b) Respecto del inc. d) del art. 23 del reglamento "docencia e investigación universitaria y/o equivalente"

Por los antecedentes acreditados en el rubro le fueron otorgados 5 puntos, sobre los 13 que como máximo establece la reglamentación

En fundamento de su impugnación se compara con la doctora Valeria Andrea Lancman quien fue calificada con 8 puntos. Manifiesta que su puntaje debe equipararse con dicha concursante dado que ambos tienen la misma cantidad de cuatrimestres dictados en la misma institución en materia de posgrados. Asimismo pertenecen a la misma cátedra en cuanto a la carrera de abogacía.

También se compara con Cinthia Raquel Oberlander, quien fue calificada con un total de 6 puntos. Con la doctora Viviana Mabel Sánchez, quien fue calificada con 7.50 puntos. Con María Laura Rotetta quién fue calificada con 7.50 puntos. Luis del Valle Moreno, quien fue calificado con 6.50 puntos, Julio Argentino Roca quien fue calificado con 6.50 puntos.

Solicita al menos se le otorguen 7.50 puntos.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar en primer término que, por basarse exclusivamente en una comparación limitada a unos pocos determinados concursantes y parcial, pues refiere a algunos antecedentes, carece de fundamentación suficiente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes del doctor Rosende contando para ello con el legajo existente en la Secretaría de Concursos y se concluye que todos los antecedentes declarados y acreditados fueron debidamente ponderados a la luz de los criterios objetivos de evaluación explicitados en el dictamen final.

También se reexaminaron los legajos de las/los postulantes con quienes el impugnante eligió compararse.

Tras esa labor, a modo de ejemplo, cabe resaltar respecto de la concursante doctora Lancman, que además de haber acreditado el ejercicio de la docencia al igual que el doctor Rosende con una categoría de ayudante de segunda de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" en la cátedra a cargo del doctor Eugenio Raúl Zaffaroni de la Facultad de Derecho de la U.B.A., la nombrada también acreditó desempeñarse como Jefa de Trabajos Prácticos en dicha cátedra, con comisión a cargo, categoría no alcanzada por el impugnante.

Tras el nuevo análisis efectuado, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación asignada es justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas, razón se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Rosende y se ratifica la nota de 5 (cinco) puntos, otorgada al citado concursante por los antecedentes declarados y acreditados en el inc. d) del art. 23 del reglamento de concursos.

c) En cuanto al inciso e) del artículo 23 del reglamento "publicaciones científico jurídicas"

Por los antecedentes acreditados en ese rubro el doctor Rosende obtuvo 2.75 puntos.

Se compara con aquellos otros concursantes que en inferioridad o igualdad de condiciones materiales obtuvieron una mejor calificación. Refiere a los postulantes



Sergio Muraca idéntico puntaje, Patricia Larocca quien fue calificada con 4.25 puntos, Diego Luciani quien fue calificado con 3 puntos, Hernán Schapiro quien fue calificado con 4.5 puntos y Christian Carnota quién fue calificado con 4.25 puntos.

Manifiesta que su puntaje no debería ser inferior a los 4.75 puntos o aquel que el Jurado considere justo conforme las consideraciones expuestas.

Se reitera también aquí lo dicho a resolver planteos similares en orden a la insuficiencia de fundamentación del recurso deducido.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes del doctor Rosende contando para ello con el legajo existente en la Secretaría de Concursos y se concluye que todos los antecedentes declarados y acreditados fueron debidamente ponderados a la luz de los criterios objetivos de evaluación explicitados en el dictamen final.

También se reexaminaron los legajos de las/los postulantes con quienes el impugnante eligió compararse.

Tras ello se concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación asignada es justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas, razón se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Rosende y se ratifica la nota de 2.75 putnos, otorgada al citado concursante por los antecedentes declarados y acreditados en el inc. e) del art. 23 del reglamento de concursos.

d) En relación a la prueba de oposición escrita

El doctor Rosende impugna la evaluación del examen escrito el que fue calificado con 48 puntos sobre los 60 que como máximo prevé el reglamento, por considerarla arbitraria.

En fundamento de su recurso, transcribe la evaluación producida por el Jurista invitado y abunda en relación a lo que considera la única crítica que el doctor Ercolini le afectuó y manifiesta que la omisión señalada no existió, remitiéndose para probar lo dicho a lo escrito en su examen.

Transcribe la consiga a cumplir en la prueba y destaca que para efectuar la impugnación "(...) solo puedo atenerme a una comparación entre la corrección de mi examen y la de mis restantes colegas concursantes; ello en atención a que las valoraciones son globales de todo el examen, considerándose las maneras de exponer las ideas, los argumentos jurídicos, la profundidad con que fue abordado el tema y demás pautas de valoración (...)".

Luego transcribe la evaluación producida por el Jurista invitado doctor Julián Ercolini y señala que la única crítica que le formula es la siguiente: "(...) Brinda buenos

argumentos para sostener las distintas calificaciones que escoge, ello a excepción de los utilizados para descartar la imputación de las lesiones comprobadas en la causa (...)".

Considera que esa omisión no ha existido, dado que en la página 7 de su examen expuso: "(...) En conclusión, objetivamente hablando, de conformidad con la prueba introducida en el proceso, es lógico concluir que los orificios producidos por las descargas de balas en el automotor (fs. 52/54) así como las lesiones producidas a Micaela Ivano y su padre, no fueron el producto de una conducta desarrollada por Cha, de quién solo puede decirse que, contando con un arma apta para el disparo y frente a la conducta de Gómez de abrir fuego a los ocupantes del vehículo, éste pudo haber apuntado pero no efectuó disparo alguno (...)".

Luego agrega argumentos al respecto y señala a las personas cuyos exámenes considera que se encuentran en las mismas condiciones globales de corrección, teniendo en cuenta las adjetivaciones y señalamientos del Jurista invitado –algunas de las cuales indica- y que sin embargo, obtuvieron mayores calificaciones. En ese orden, se compara con el doctor Santiago Vismara, calificado con 56 puntos; Mariano De Guzmán, calificado con 50 puntos; María Garello, calificada con 52 puntos; Angeles Mariana Gómez Maiorano, con 55 puntos; Federico José Iuspa, 48 puntos; Diego Sebastián Luciani, con 48 puntos; Cintia Raquel Oberlander, con 54 puntos; Sebastián Roberto Ramos; 54 puntos; Laura Silvana Rongo, 54 puntos; Ileana María Schygiel calificada con 51 puntos; María Silvana Tarantino, quien obtuvo 57 puntos; Anselmo Castelli, 48 puntos; Marcos Sebastián Wenner, calificado con 52 puntos y Leandro José West, calificado con 51 puntos.

Concluye que se ha incurrido en un caso de arbitrariedad, al soslayar parte de lo que oportunamente expuso en su dictamen, lo que llevó a efectuar una critica que tuvo efectos negativos en la determinación final de los 48 puntos que le fueron asignados.

En función del análisis comparativo efectuado, solicita que se le asignen a su examen cuanto menos 54 puntos.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el escrito elaborado por el doctor Rosende como también los de aquellos concursantes con quienes se compara, los que lucen agregados en las actuaciones del concurso que al efecto se tienen a la vista.

Tras dicha labor, el Jurado concluye en primer término que las evaluaciones producidas reflejan razonablemente los contenidos de los exámenes en cuestión.

Por lo demás, el Tribunal, por vía de hacer propios los dichos del Jurista invitado al evaluar la prueba rendida por el doctor Rosende, no le marcó omisiones de



argumentación como este afirma y luego niega que haya ocurrido transcribiendo la parte pertinente de su escrito para demostrar su razón.

Lo que sostuvo el Tribunal y tras esta labor de revisión ratifica, es que los argumentos brindados por el impugnante para descartar la imputación de las lesiones comprobadas en la causa no fueron buenos.

Demostrada la falencia en la argumentación de una de las cuestiones que constituyeron el objeto de la prueba de oposición y no la omisión de argumentación al respecto, cabe encuadrar su planteo, en el supuesto de disconformidad con el criterio y nota asignada por el Tribunal.

A partir de allí, deviene improcedente el análisis comparativo que efectúa el doctor Rosende pues parte de la premisa de que la observación efectuada a su prueba era una omisión de argumentación y que esta no existía.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que las comparaciones limitadas –solo con relación a catorce (14) exámenes de los cincuenta y dos (52) evaluados, y parciales -por cuanto transcribe y resume algún tramo de las evaluaciones- que efectúa el doctor Rosende, tal como fuera explicitado en las consideraciones generales de la presente, no constituyen un medio idóneo para demostrar agravios.

De las mismas observaciones particulares que efectua en su escrito, surgen razonablemente justificadas las calificaciones asignadas a su prueba y a las rendidas por aquéllas personas con quienes eligió compararse.

A modo de ejemplo, tal como expone el impugnante, al doctor De Guzmán no se le efectuaron críticas y se le asignaron 50 puntos, a la doctora Garello, a quien solo se le criticaron errores materiales sobre la descripción del arma, 52 puntos y al doctor Iuspa, respecto de cuya prueba se señaló que fundó de manera adecuada, aunque someramente, una de las conductas que le enrostró al imputado, se le asignaron al igual que al doctor Rosende, 48 puntos.

En virtud de todo lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, pues la calificación de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada al examen escrito rendido por el doctor Rosende es justa y adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en orden a sus contenidos, se rechaza el recurso y se la ratifica.

10.- Impugnación de Alejandro H. Ferro

Mediante escrito agregado a fs. 1353/1358 de las actuaciones del concurso, el doctor Ferro impugna la evaluación de los antecedentes previstos en los los incisos a) y

b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, como así también las evaluaciones y calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición escrita y oral, invocando el art. 29 del Reglamento de Concursos aplicable y por considerar configuradas al respecto las causales de error material y arbitrariedad manifiesta.

Por razones metodológicas y sin perjuicio del orden en que fueron planteadas por el doctor Ferro, se tratará en primer lugar el planteo referido a los antecedentes y luego a los inherentes a los exámenes de oposición.

a) Antecedentes funcionales y /o profesionales incs. a) y b) art. 23 del reglametno de concursos

El doctor Ferro señala que obtuvo un total de 50,75 puntos y considera que "(...) en esta evaluación también he advertido que pudieran haberse deslizado posibles errores materiales o bien incurrirse en arbitrariedad (...)".

Precisa que por los antecedentes previstos en dichos incisos se le asignaron 27,25 "(...) por ejercer el cargo de secretario de juzgado desde el 7/12/2004 y haber ingresado a la jurisdicción el 1/11/93, luego de prestar servicios en distintas dependencias y alcanzar el cargo de prosecretario administrativo efectivo (...)".

Se compara con las/os concursantes doctoras/res Oberlander, quien obtuvo 29,75 y posee menos antigüedad en la justicia y en cargo letrado; Vismara, calificado con 29 puntos, también según señala con menor antigüedad en la justicia y en el cargo; Tarantino, quien obtuvo 28,25 puntos y tiene similar antigüedad, aunque unos meses menos que él en el cargo y Rosende, calificado en el rubro con 27,75 puntos, quien tiene menor antigüedad en la justicia y en el cargo.

Concluye peticionando se eleve su puntuación "(...) hasta por lo menos 30 puntos (...)".

En respuesta a su planteo, cabe señalar, como ya se dijo en las consideraciones generales de la presente y al resolver planteos similares, que no resulta suficiente fundamentación del presunto agravio, la comparación limitada y parcial en relación a unas pocas personas (en este caso a cuatro), cuando, conforme resulta del dictamen cuestionado, la labor llevada a cabo por el Tribunal abarcó un universo de 132 legajos, tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo del doctor Ferro, resultando que todos los antecedentes acreditados por el nombrado fueron evaluados.

El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con la valoración que debe realizar el Tribunal, teniendo en cuenta para ello, todas las pautas objetivas establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final —es decir, no solo la "antigüedad en la justicia y en los cargos de



funcionario", por lo que la decisión que se adopta, dentro del ámbito de discrecionalidad reglada con que el Jurado lleva a cabo su labor, siempre resulta opinable, pero no por ello irrazonable ni arbitraria, más teniendo en cuenta las mínimas diferencias existentes entre las calificaciones comparadas, que van de 0,50 a 2.50 puntos, en un rango de 0 (cero) a 40 (cuarenta) puntos.

En conclusión y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, dado que la calificación cuestionada por el doctor Ferro resulta acorde a los criterios de valoración y razonable, guardando la nota de 27.25 (veintiocho con veinticinco) puntos, proporcionalidad en relación a las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a los antecedentes acreditados, se rechaza su recurso y se ratifica el puntaje asignado en el dictamen final por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento.

b) Respecto de la prueba de oposición escrita

En dicho examen el doctor Ferro fue calificado con 42 puntos sobre los 60 puntos que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, en primer lugar transcribe la evaluación producida por el Tribunal en el dictamen final por vía de remisión al la opinión del Jurista invitado doctor Julilán Ercolini.

Señala seguidamente que no se le ha efectuado crítica negativa alguna, lo que si ocurrió con otros concursantes a los cuales se les advirtieron errores, omisiones, falta de fundamentación y otras tantas falencias y a pesar de ello, alcanzaron la misma calificación o incluso más elevadas.

Refiere las observaciones que se les efectuaron en las respectivas evaluaciones a las pruebas rendidas por las siguientes personas: Marta Noemí Caputi (42 puntos), Castelli, (48 puntos), Cupito, (50 puntos), María Susana Forgione (48 puntos), Cecilia Ana Kelly (48 puntos), Diego Sebastián Luciani (48 puntos), Gabriel Esteban Paramos (42 puntos), Marcelo Fernando Passero 48 puntos), Diego Enrique Pégolo (45 puntos), María Angeles Ramos (42 puntos), Angel Daniel Rendo (42 puntos) y Lorena San Marco (50 puntos).

Concluye solicitando la revisión de su examen y la elevación de la calificación "(...) hasta por lo menos 57 puntos, que coincide con la asignada a los concursantes Marisa Silvana Tarantino y Carlos Alberto Vasser, a quienes, al igual que este concursante, no se les señalaron críticas (...)".

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar los exámenes rendidos por el impugnante como por aquéllas personas con quienes se compara y tras

esa labor, se concluye que las evaluaciones producidas en el dictamen final, reflejan razonablemente sus contenidos.

Cabe también dar por reproducido aquí lo dicho en las consideraciones generales, en el sentido que en orden al análisis y calificación de los exámenes, las/os concursantes, deben tener en cuenta que aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes. Lo dicho en relación a algún examen, sirve o es indicativo de la nota puesta en otro. En consecuencia, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado.

Tras este nuevo análisis se concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación revistas en la reglamentacón, pues la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos asignada al examen escrito rendido por el doctor Ferro es justa y adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en orden a sus contenidos, se rechaza el recurso y se la ratifica.

c) Respecto de la prueba de oposición oral

En dicha prueba el doctor Ferro el Tribunal obtuvo 32 puntos, sobre los 40 que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación transcribe en primer lugar la evaluación producida por el tribunal en el ditamen final por vía de remisión a la valoración efectuada por el Jurista invitado.

Tras ello, señala que "(...) tampoco en esta prueba se registraron críticas y pese a que mi desempeño demostró mayor rigor científico-jurídico (al contener abundantes citas jurisprudenciales, doctrinales y profundizar sobre el alcance del tema elegido desde distintas posturas —nacionales y extranjeras— y en función de la teoría sistemática del delito) que los exámenes de otros concursantes, fui calificado con una puntuación inferior (...)".

En ese sentido indica que la concursante Lancman y el postulante Rosales, recibieron críticas y obtuvieron 34 y 32 puntos, respectivamente. Que respecto del último el Tribunal "(...) consideró que su presentación abundó en tramos de lecturas extensos no solo respecto de las referencias a citas jurisprudenciales sino a la parte central de su alocución. Esta observación no se presenta como menor sino que adquiere fundamental importancia e ilustra acabadamente sobre la desigualdad en la que se ha incurrido (...)".



Luego cita los casos de la concursante Capanegra, cuyo examen fue calificado con 32 puntos y respecto del cual se señaló que "(...) le quedó tiempo para poder desarrollar con más detalles (...)"; de la doctora Rongo, también calificada con 32 puntos, a quien se le señaló que "(...) abarcó poca jurisprudencia y no citó doctrina (...)" y de la postulante Monteleone, cuya prueba también obtuvo 32 puntos "(...) pese a no haber aludido a jurisprudencia sobre el tema que trató (...)".

Concluye señalando que el puntaje asignado "(...) ha sido impuesto de manera desigual y arbitrario, ya que este concursante ha ejercido en la prueba de oposición un desempeño que mostró mayor rigor científico-jurídico que muchos de los concursantes que obtuvieron puntaje igual o superior (...)" y pide se lo eleve "(...) hasta alcanzar por lo menos los 38 puntos que fue la máxima asignada en esta prueba (...)".

Manifiesta que ha advertido la existencia de concursantes, a quienes a diferencia de él, si le dirigieron criticas y fueron calificados con puntajes igualitarios o superiores. En tan sentido indica los casos de Valeria Andrea Lancman (34 puntos), Eduardo Ariel Nogales (32 puntos), María Gloria Capanegra (32 puntos), Laura Silvina Rongo (32 puntos) y Romina Monteleone (32 puntos). Pide se le eleve a 38 puntos.

En respuesta a su recurso, corresponde advertir que conforme lo expuesto precedentemente como así también en las consideraciones generales de la presente y al dar tratamiento a planteos similares en relación al método de evaluación, se trata de un planteo carente de fundamentación suficiente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar el examen rendido por el doctor Ferro del registro existente en la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida refleja razonablemente su contenido y que la nota asignada es justa, pues es adecuada a las pautas objetivas de valoración y guarda proporcionalidad con el universo de las atribuídas de acuerdo a sus contenidos.

Por todo lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación aplicable se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 32 (treinta y dos) puntos asignada a la prueba oral del doctor Ferro.

11.- Impugnación de Valeria Parbst de Lugones

Mediante escrito agregado a fs. 1.360/1382 vta., la concursante impugna las evaluaciones producidas respecto a sus pruebas de oposición escrita y oral. Invoca el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados aludiendo a que se incurrió en arbitrariedad manifiesta en esas evaluaciones.

a) En relación a la prueba de oposición escrita

En la prueba de oposición escrita, la doctora Parbst de Lugones obtuvo 42 puntos sobre el máximo de 60 puntos establecido en la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, se limita a efectuar una reseña y a cuestionar y negar el haber incurrido en fallas en la argumentación de la valoración de la prueba como se le observó en la evaluación. Asimismo considera que las críticas señaladas por el Jurista carecen de sustento y que en consecuencia deviene arbitraria la calificación asignada.

En respuesta al recurso, corresponde señalar que carece de fundamentación suficiente y encuadra en el supuesto de discrepancia con los criterios de ponderación y con la nota asignada por el Jurado, que conforme la previsión reglamentaria, conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por la doctora Parbst de Lugones, tras lo cual, en primer lugar, se concluye que la evaluación producida por el señor Jurista invitado a la cual adhirió el Jurado, refleja adecuada y razonablemente el contenido de prueba.

Asimismo resulta que la calificación asignada es conforme las pautas de valoración establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final y justa, existiendo proporcionalidad entre el universo de las asignadas.

En consecuencia y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Parbst de Lugones y se ratifica la calificación de 42 puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

b) Respecto de la prueba de oposición oral

En dicha prueba la doctora Parbst de Lugones obtuvo 34 puntos sobre el máximo de 40 previstos en el reglamento de concursos.

Refiere a la evaluación producida por el Jurista invitado, doctor Julián Ercolini y limita la fundamentación de su impugnación a la referencia, a algunos concursantes, a los que no individualiza, quienes a pesar de habérseles remarcado mayores errores que a ella (como la abundancia en la lectura), obtuvieron mayor puntución.

Señala que los vicios en que incurrió el Jurado le han provocado un concreto y visible agravio, pues la menor calificación influyó en el orden de mérito del concurso.

En respuesta al planteo, corresponde señalar, como en relación a la impugnación deducida respecto de la evaluación del examen escrito, que carece de fundamentación suficiente y encuadra en el supuesto de discrepancia con los criterios de ponderación y con la nota asignada por el Jurado, que conforme la previsión reglamentaria, conlleva su rechazo.



Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar, recurriendo para ello a los registros de audio existentes en la Secretaría de Concursos, el examen rendido por la doctora Parbst de Lugones, tras lo cual, en primer lugar, se concluye que la evaluación producida por el señor Jurista invitado a la cual adhirió el Jurado, refleja adecuada y razonablemente el contenido de prueba.

Asimismo resulta que la calificación asignada es conforme las pautas de valoración establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final y justa, existiendo proporcionalidad entre el universo de las asignadas.

En consecuencia y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Parbst de Lugones y se ratifica la calificación de 34 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

12.- Impugnación de la doctora Marta Noemí Caputi

Mediante escrito de fs. 1.384/1.390, la doctora Caputi impugna las evaluaciones producidas en relación a los antecedentes corresondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, al rubro especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante, repecto a los contemplados en los incs. c), d) y e), como así también a las pruebas de oposición escrita y oral. Invoca en fundamento de sus planteos la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el artículo 29 del Régimen de selección de Magistrados del MPFN.

a) Respecto de los antecedentes "funcionales y/o profesionales" previstos en los incs. a) y b) y al rubro "especialización" en relación a la vacante

Impugna las calificaciones de 31.25 y 14 puntos, que respectivamente le fueron asignadas por los antecedentes computables en dichos rubros por considerarlas "arbitrarias".

Dado que a lo expuesto se limitan sus impugnaciones en dichos rubros, corresponde encuadrarlas en el supuesto previsto en la reglamentación de discrepancia con los criterios y notas asignadas por el Tribunal, que conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de ello el Jurado revisó nuevamente los antecedentes acreditados por la doctora Caputi en ambos rubros y concluye que las notas asignadas son justas, adecuadas a las pautas de valoración y equitativas en relación con el universo de las asignadas.

Cabe señalar al respecto que la nombrada es Secretaria de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 (13 años y 6 meses), acreditando también haberlo sido del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción

N° 34 -3 años- y Prosecretaria Administrativa del Juzgado de Instrucción N° 6 durante 11 meses.

Por lo expuesto se rechazan las impugnaciones y se ratifican las notas de 31.25 puntos y 14 puntos, asignadas a la nombrada, por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento y en el ítem "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante".

b) Impugnación respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento, "título de doctor, master ó especialización en Derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico"

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro a la doctora Caputi se le asignaron 6.50 puntos.

Señala únicamente en fundamento de su impugnación que "discrepa" con dicha calificación en atención a que acreditó el título de "Especialista en Administración y Derecho de la Seguridad Pública"; que obtuvo "(...) el título concerniente a "Actualización del Ministerio Público Fiscal" y que concluyó "(...) la totalidad de las materias relativas al posgrado de Especialización en Derecho Penal de la Universidad del Salvador", restando que presente el trabajo final (tesina).

Señala que a esos antecedentes, deben sumarse "(...) también los restantes cursos a los que asistiera en su oportunidad y cuyos certificados también adjuntara (...)".

Sin perjuicio de que en los términos planteados se trata de un planteo de fundamentación suficiente, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante.

Al respecto, cabe señalar que a contrario de lo sostenido por la doctora Caputi, no resulta acreditada la conclusión de la "actualización en Ministerio Público Fiscal", sino que al momento de su inscripción al concurso, tenía aprobadas materias por 166 horas sobre un total de 192 horas (conf. fs. 57 del legajo existente en la Secretaría de Concursos y que se tiene a la vista).

Tal es así que la nombrada, incluyó como "cursos", cada una de las materias correspondientes a la citada cursada en el ítem "C) Cursos de actualización ó de posgrado siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado".

Por lo demás, y conforme resulta del art. 23, inc. c) del reglamento aplicable, la "asistencia" a cursos que invoca y que la doctora Caputi agregó, no otorgan puntaje alguno.

En relación a la "Especializacion en Administración y Derecho de la Seguridad Pública", cuyo título acreditó, consta de siete (7) materias, conforme se detalla



seguidamente: 1) Principios básicos de la Seguridad Pública; 2) Administración de la Seguridad Ciudadana; 3) Derecho de la Seguridad Ciudadana; 4) Administración de la Seguridad en Encuentros Públicos; 5) Derecho de la Seguridad en Encuentros Públicos; 6) Administración de la Seguridad Informática y 7) Derecho de la Seguridad Informática y una monografía final: "El delito de legitimación de activos o blanqueo de capitales".

Con respecto a la carrera de "Especialización en Derecho Penal" de la Universidad del Salvador, acreditó el cursado de cuatro (4) de las 13 (trece) materias que la componen, por un total de 80 horas, sobre las 360 del total.

Tras un nuevo análisis de los antecedentes, se concluye que no se configuró en su evaluación, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la nota asignada es justa, adecuada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las asignadas conforme lo acreditado.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 6.50 puntos asignada a la doctora Caputi por los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

c) Respecto al rubro "docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios obtenidos" -inc. d) art. 23-

En dicho rubro fue calificada con 0 (cero) punto.

En fundamento de su impugnación de dicha calificación, señala que "(...) si bien es cierto que no ejercí ni ejerzo la docencia en ningún establecimiento de educación, no lo es menos que ejercí y ejerzo la docencia día a día en mi ámbito laboral al enseñar al personal de la dependencia en la que actualmente laboro todo lo relativo al ejercicio funcional de la misma (...)".

De lo manifestado por la doctora Caputi, resulta entonces que no ha existido arbitrariedad ni otra causal reglamentaria de impugnación en la evaluación del ítem, pues como ella misma reconoce, no acreditó antecedente alguno que conforme lo previsto en el inc. d) del art. 23 de la normativa aplicable (Resolución PGN 101/07) pueda constituir objeto de ponderación.

Por ello se rechaza la impugnación interpuesta y se ratifica la calificación de 0 (cero) punto asignada en el rubro a la concursante.

d) En cuanto a la prueba de oposición escrita (artículo 26 inciso a)

En dicha prueba la doctora Caputi obtuvo 42 puntos sobre los 60 que como máximo establece la reglamentación.

Manifiesta que dicha calificación es "manifiestamente arbitraria" y funda su agravio, exclusivamente, mediante el expediente de transcribir exclusivamente las ponderaciones favorables que se hicieron a su respecto en la evaluación producida en el dictamen final.

Concluye su recurso exponiendo que "(...) Si la solución dada fue la correcta, por qué tan poco puntaje? Las observaciones que se realizaron en cuanto al caso presentado, son valoraciones meramente subjetivas (...)".

En respuesta al recurso, corresponde señalar que carece de fundamentación suficiente y encuadra en el supuesto de discrepancia con los criterios de ponderación y con la nota asignada por el Jurado, que conforme la previsión reglamentaria, conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por la doctora Caputi, tras lo cual, en primer lugar, se concluye que la evaluación producida por el señor Jurista invitado a la cual adhirió el Jurado, refleja adecuada y razonablemente el contenido de prueba.

En la evaluación producida se indicaron diversas falencias que contiene su examen y que la concursante descalifica denominándolas "observaciones meramente subjetivas".

Cabe a modo de ejemplo, señalar que en la evaluación se señaló entre otras cuestiones que: "(...) menciona escasa cita de doctrina y jurisprudencia (...)"; "(...) no resulta adecuada la mención en la calificación jurídica –ni la fundamentación- de que el homicidio agravado en grado de tentativa debe considerarse reiterado en dos hechos por afectar al padre y a la hija, lo real es que dicha cuestión resulta meramente formal si se cumple con los requisitos esenciales de un requerimiento de elevación a juicio, que es lo que se advierte ha ponderado la concursante (...)".

El Tribunal concluye que la calificación asignada es conforme las pautas de valoración establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final y justa, existiendo razonable proporcionalidad entre el universo de las asignadas conforme sus méritos y falencias.

En consecuencia y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Marta Noemí Caputi y se ratifica la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

e) Impugnación respecto a la prueba de exposición oral (artículo 26 inc. b) del Reglamento)



La prueba oral rendida por la doctora Caputi fue calificaca con 32 (treinta y dos) puntos sobre el máximo de 40 puntos establecido en la reglamentación.

Considera que dicha calificación es "manifiestamente arbitraria", fundando su agravio, exclusivamente en que considera "(...) que la misma no se ajusta a la calidad de mi exposición oral, toda vez que utilicé los 20 minutos asignados, no empleé ningún registro para avalar mis dichos y reforzar mi exposición, emití mi opinión sobre el punto abarcado..." y que el señor Jurista Invitado la evaluó señalando que: "(...) Fue clara y con una explicación del tema con énfasis en las cuestiones prácticas del tema....", circunstancias estas que me habilitan a solicitar un mayor puntaje (...)".

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que carece de fundamentación suficiente, pues se limita a lo señalado precedentemente, no cuestiona el contenido de la evaluación y tampoco efectúa análisis comparativo alguno.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar el audio del examen rendido por la doctora Caputi de los registros existentes en la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida se ajusta a su contenido y la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las pruebas rendidas.

No se ha configurado al respecto, ninguna de las causales de impugnación, correspondiente encuadrar el recurso deducido en un planteo basado exclusivamente en las discrepancias de la postulante con la calificación asignada por el Tribunal.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 24 puntos asignada en el dictamen final al examen oral rendido por la doctora Caputi.

13.- Impugnación del doctor Ignacio Rodríguez Varela

Mediante escrito agregado a fs. 1391/1402 de las presentes actuaciones, el doctor Rodríguez Varela impugna la evaluación de sus antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incs. a) y b), en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante", la correspondiente al inc. c) "estudios de especialización y prosgrado", d) "docencia e investigación universitaria y equivalente y e) publicaciones científico-jurídidas, como así también la evaluación de su prueba de oposición escrita.

Invoca al efecto lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Concursos aplicable.

a) Antecedentes funcionales y/o profesionales

Por los antecedentes acreditados en el rubro, fue calificado con 31,50 puntos.

Manifiesta su agravio "(...) por la discriminación arbitraria que la aplicación de las escalas (...) implica para los abogados que cumplimos funciones en el Poder Judicial

o en el Ministerio Público.", considera que "(...) el tope a aplicar no sería de 31,99 sino de 35,99 (...)".

Señala que los secretarios han merecido puntajes de 30 a 31.50 puntos, mientras que "(...) los abogados que declaran el mismo o menor tiempo de ejercicio de la profesión pero merecieron en este apartado 32 y más puntos (...)", y cita los casos de Alicia Venca, con 34.25 puntos, Concepción de la Piedad Senés, Carlos Washington Palacios, Liliana N. Tricario, Luis del Valle Moreno y Jessica Name.

Efectúa una reseña de sus antecedentes en la Justicia y se explaya respecto de las funciones que desempeño durante los dos años que estuvo a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior, en una categoría de subsecretario del P.E.N. "(...) cuyo rango es equivalente al de Magistrado de primera instancia (...)".

Señala que de tales antecedentes surge "(...) la naturaleza específica de la labor desarrollada, toda ella directamente relacionada con la materia penal, sea en punto a la optimización del Sistema de Enjuiciamiento Criminal en general o a la actualización de la legislación penal y procesal penal (...)".

También invoca que en el Concurso N° 51, oportunamente sustanciado para proveer vacantes en fiscalías de instrucción, fue calificado con 40 puntos, habiéndosele reconocido en ese proceso, 4 puntos por el antecedente referido, encuadrado en el inc. b) del art. 23 del Reglamento de Concursos aplicable a ese trámite.

En respuesta a su impugnación, corresponde señalar que por los antecedentes previstos en el rubro, le fue asignada la máxima calificación prevista para aquellos concursantes que se desempeñan en la categoría de "secretarios" conforme las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

Del mismo texto del recurso intentado, por el doctor Rodríguez Varela, transcripto en lo pertinente, resulta que su agravio se fundamenta en su discrepancia con los criterios de ponderación del Tribunal.

Por lo demás, de acuerdo al sistema de calificación previsto en el reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), las calificaciones obtenidas en otro concurso, no tienen injerencia en este, pues, sin perjuicio de la existencia de alguna coincidencia en la integración del Jurado evaluador, se trata de otro universo de concursantes cuyos legajos corresponde analizar y evaluar, amén, que sin lugar a dudas, atento la calificación obtenido en el rubro por el doctor Rodríguez Varela, fue distinto el sistema utilizado en el Concurso N° 51.

Cabe también señalar que ese proceso de selección, se rigió por un reglamento distinto al aplicado al presente (Resolución PGN 101/04).



Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados en el rubro por el impugnante y se concluye que todos los acreditados constituyeron motivo de la evaluación producida y que la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las atribuídas.

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación interpuesta y se ratifica la nota de 31.50 puntos asignada al doctor Rodríguez Varela por los antecedentes acreditados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable. (Resolución PGN 101/07).

b) Respecto del rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante

En dicho ítem fue calificado con 16 puntos sobre el máximo de 20 previsto en la reglamentación aplicable.

Considera que "(...) ha operado la misma inmovilidad de topes que en el caso de la trayectoria. Esto por cuanto se trata aquel del puntaje en general otorgado a los más antiguos funcionarios judiciales, a lo que se suma en mi caso la omisión de toda consideración a las funciones que integran las categorías del artículo 23, inciso a) del reglamento (...)", considera también que "(...) no se ha cumplido con el mandato reglamentario -receptado en el dictamen final- de tener en cuenta principalmente los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio, así como las actividades, producciones, logros y reconocimientos contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana (...)".

Señala que de acuerdo a sus antecedentes, debieron haberse otorgado 20 puntos al igual que en el concuso anterior y que la limitación a 16 puntos se trata de un error que da lugar a una situación injusta.

Efectúa una reseña de sus antecedentes y explicita los diversos concursos en los que participó tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público de la Nación, las calificaciones obtenidas y las ternas que integró.

Se compara en este sentido con los concursantes, Orduna, Palacios y Tricarico, alegando que posee mayor grado de especialización que los mencionados.

Asimismo menciona sus investigaciones complejas vinculadas con actos de fraude y corrupción desde la función pública y los actos procesales llevados a juicio y señala que los antecedentes acreditados dan cuenta de las "(...) características sobresalientes de mi trayectoria profesional, que se apartan de la mera acumulación de

años de ejercicio de un cargo determinado, tal como ha sido exigido en reiteradas oportunidades, incluso en las recientes discusiones sobre la democratización y modernización de la administración de justicia (...)".

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Rodríguez Varela, cabe en primer término señalar que, como en el caso anterior, conforme surge del texto de su presentación, su agravio se basa en su discrepancia con los criterios de evaluación y nota asignada por el Tribunal.

En el dictamen final se explicitaron las pautas que dentro del marco de discrecionalidad que el reglamento otorga al Jurado para llevar a cabo la labor, se adoptaron al efecto.

Conforme resulta del dictamen y del acta de evaluación de antecedentes, el doctor Rodríguez Varela obtuvo la calificación más alta asignada en el rubro "especialización" a los concursantes que se desempeñan como "secretarios de fiscalía" y las tres personas con las que elige compararse (doctora Tricarico y doctores Orduna y Palacios), son fiscales de instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, y fueron calificados con 17, 18 y 17 puntos, respectivamente.

Sin perjuicio de todo ello, el Jurado volvió a revisar el legajo del impugnante y tras ello, se concluye que todos los antecedentes acreditados correspondientes al rubro fueron motivo de ponderación, que la misma se adecuó a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final y que la calificación es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación a todas las asignadas.

Por lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 16 (dieciséis) puntos asignada al doctor Rodríguez Varela en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante".

c) En relación a la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. c) "estudios de especialización y de posgrado"

En dicho ítem el Tribunal le asignó 5.50 puntos.

Manifiesta su agravio pues "(...) al igual que todas las restantes no ha sido dotada de fundamento individual alguno y remite a meras planillas (...)".

Entiende que se trata de un error que conlleva una arbitrariedad manifiesta en su perjuicio y señala que en el Concurso N° 51 le fueron asignados 9 puntos.

Seguidamente efectúa una serie de análisis vinculados a las calificaciones obtenidas en este y en aquél concurso y señala que en este obtuvo 22 puntos menos, los que resultan de las menores calificaciones obtenidas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. c), d) y e) del art. 23 del Reglamento de Concursos, es decir



una reducción del "27,7 %, casi la tercera parte, mientras que, en el otro extremo, se verifican variaciones positivas que superan el 100%. Sin perjuicio de este, se observan escalones más estables en el medio, con porcentuales negativos y positivos que oscilan entre el 2 y el 20% (...)".

Entiende que debería existir entre ambos trámites "(...) cierta proporción o relación estable en las valoraciones de antecedentes (...)", y agrega que la señora Fiscal General doctora Adriana García Netto, también integró el Tribunal del Concurso N° 71.

Reseña los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c), destacando el título de especialista en Derecho Penal de la Universidad del Salvador, un curso anual en derecho penal de la empresa, el de capacitación para fiscales criminales federales, su participación como ponente o conferencista en un total de siete congresos, jornadas y seminarios y sus avanzados estudios del Doctorado, donde señala le fue aprobado por la Universidad del Salvador el tema de tesis y su esquema.

No efectúa comparación alguna con otros concursantes.

Sobre las cuestiones articuladas, en primer lugar cabe señalar que el Tribunal reitera que las calificaciones respecto a los antecedentes funcionales y/o profesionales se ha realizado -conforme surge de la planilla anexa al acta de evaluación de antecedentes que se dió por reproducida en el dictamen final-, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) dentro de la escala valorativa que allí se dispone.

El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada una de las personas concursantes cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

Corresponde también reiterar que conforme la reglamentación aplicable, las calificaciones asignadas en otros concursos no tienen incidencia alguna en este.

Y ello es así, por cuanto se trata, como reconoce el impugnante, de otro Tribunal evaluador (más allá de la coincidencia apuntada), de otros universos de concursantes (y por ende de antecedentes a evaluar) y de distintas pautas de valoración que en ejercicio de su ámbito de libertad evidentemente adoptaron los Jurados.

En el caso, además, se trata de procesos tramitados de acuerdo a normativas diferentes (Resolución PGN 101/04 el Concurso N° 51 y Resolución PGN 101/07, el Concurso N° 71).

El Tribunal revisó nuevamente el legajo del doctor Rodríguez Varela y concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados y en relación a los estudios de Doctorado en la Universidad del Salvador que declaró, nada ha acreditado al respecto, conforme surge del formulario de inscripción y de las constancias obrantes a fs. 39/41 referidas al título de Especialista en Derecho Penal de la misma Universidad.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna respecto de la evaluación producida y que la impugnación del doctor Rodríguez Varela, se funda en sus discrepancias con los criterios de valoración y nota atribuída en el rubro.

La calificación de 5.50 puntos es justa y equitativa, respecto del universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza el recurso y se ratifica la nota asignada.

d) En relación a los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) "docencia e investigación universitaria o equivalente"

En dicho ítem fue calificado con 4 puntos.

En fundamento de la impugnación plantea similares argumentos que en planteo resuelto precedentemente y señala que en el Concurso N° 51 fue calificado con 9 puntos.

Efectúa una detallada reseña de sus antecedentes docentes, poniendo énfasis en que se desempeña en tal carácter en la Universidad Católica Argentina desde el año 1994, "(...) haciéndolo desde el año académico 2004 hasta la fecha de inscripción al concurso como Profesor Adjunto en las cátedras de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal parte General (...)" y señalando que "(...) debería haberse agregado también el antecedente informado y documentado de la propuesta recibida por la Universidad del Sacro Cuore de Roma, Italia, para desempeñarme como "investigador invitado" o "visiting researcher".

Sin efectuar comparación alguna con los restantes concursantes, concluye que la calificación debió ser "(...) de al menos 9 puntos totales (...)".

En respuesta a la impugnación, corresponde tener por reproducido en primer término lo señalado en las respuestas dadas a sus planteos precedentemente tratados en orden a la calificación obtenida en el otro proceso de selección indicado.

Tras un nuevo análisis de los antecedentes acreditados en el rubro para lo cual se tiene a la vista el legajo del doctor Rodríguez Varela, se concluye que todos los acreditados fueron motivo de evaluación, aunque no así la invitación para desempeñarse como "investigador" por la universidad romana que informa, por cuanto a criterio del



Jurado, el reglamento exige que la labor haya sido desarrollada, lo que no fue acreditado en el caso.

En virtud de ello, y no configurándose en su evaluación, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación interpuesta y se ratifica la calificación de 4 (cuatro) puntos asignada en el rubro al concursante.

e) Respecto de los antecedentes contemplados en el inc. e) "publicaciones científicojurídicas"

Por los antecedentes acreditados en el rubro el doctor Rodríguez Varela obtuvo 2.25 puntos.

Como fundamento de su impugnación, además de los análisis comparativos efectuados, señala que en el Concurso N° 51 obtuvo 4 puntos y que entiende que la arbitrariedad a la que ha conducido el error queda en mayor medida expuesta si se atiende a las simples implicancias matemáticas de la exigua asignación de puntaje pues "(...) ello significa una ponderación de apenas 0.20 puntos por cada uno de los 8 artículos informados (...)" y que "(...) han permanecido sin valoración alguna otros trabajos de relevancia jurídico-penal, informados y documentados íntegramente por este postulante en su legajo (...)", y refiere al libro "(...) fundamentos del jusnaturalismo y el derecho penal (...)".

Menciona también aquí que los antecedentes acreditados en este rubro "(...) tampoco han merecido valoración en el rubro de "especialidad" (...)" y que también deberían haberse valorado en este inciso, "(...) la labor científica arriba citada, traducida.

f) Respecto del examen de oposición escrito

El Tribunal calificó la prueba de oposición escrita rendida por el doctor Rodríguez Varela con 45 puntos, sobre el máximo de 60 puntos previstos en el Reglamento de Concursos aplicable, apartándose de la calificación de 54 puntos propuesta en el caso por el señor Jurista invitado por los fundamentos explicitados en el dictamen final.

En fundamento de su impugnación, efectúa un análisis del dictamen del doctor Ercolini, señalando que el nombrado expuso de manera minuciosa los criterios de evaluación y luego transcribe las valoraciones positivas formuladas respecto de su prueba.

Agrega que la consideración en general que mereció su examen es análoga en los términos y juicios vertidos a la del resto de las pruebas que calificó con 54 a 57 puntos.

Considera que el Jurista asignó "(...) las calificaciones más destacadas dentro del grupo de los 10 mejores exámenes, fueron reservadas...para los que reflexionaron con acierto en torno al agravante del artículo 41 quater del Código Penal (...)". Dice que se trata de los exámenes de Tarantino, Vasser y Vismara. Que Gómez Maiorano no hizo alusión alguna al tema, al igual que Oberlander y Rongo, mientras que Ramos, Vence y Roca lo hicieron con defectos y minusvalías.

Y concluye que en todo o en buena parte de lo que a juicio del Jurista me privó de llegar o acercarme al puntaje ideal, no cabe duda que se encuentra la omisión del tema en cuestión.

Manifiesta que el Tribunal no expresó en su dictamen final disenso alguno en torno a los criterios de evaluación expuestos por el jurista, ni emitieron juicios contrarios al resto de las valoraciones generales. Sólos se apartaron de las calificaciones sugeridas en apenas nueve casos, mientras que en otros seis se limitaron a una elevación y nivelación común en los 36 puntos, sin expresión de más fundamentos que la simple afirmación de tal merecimiento.

Que como consecuencia de ello de mantenerse las calificaciones asignadas en los antecedentes, pasó, a consecuencia de la reducción del 4to (cuarto) al 9no. (noveno) puesto "(...) ajustada y quirúrgicamente fuera de la terna general de 8 postulantes (...)".

Continúa señalando que en 36 casos los jurados no agregaron ni quitaron nada a lo dicho por el jurista, mientras que en los 15 restantes se apartaron para aumentar puntajes en 7 y disminuirlos en 8 pruebas.

Dice que estos análisis los efectúa "(...) para poner de manifiesto la objetiva singularidad de mi caso, porque se trata de un indicio del error y la consiguiente arbitrariedad en la que ha incurrido involuntariamente el jurado (...)".

Que por las razones expuestas, el Tribunal evaluador del Concurso N° 71 del M.P.F.N. sustanciado para proveer seis (6) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Insrucción (Fiscalías Nros. 2, 21, 17, 10, 37 y 48, en ese orden), RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores/as: Marisa Silvana Tarantino, Romina Monteleone, Angeles Mariana Gómez Maiorano, Cinthia Raquel Overlander, Javier Alejandro Cupito, Carlos Alberto Vasser, Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Julio Argentino Roca, Eduardo E. Rosende, Alejandro H. Ferro, Valeria Parbst de Lugones, Marta Noemí Caputi e Ignacio Rodríguez Varela contra el dictamen final del Jurado de fecha 29/10/12 y 2) en consecuencia, ratificar todo lo dispuesto en el dictamen final del Jurado de fecha 29/10/12, las calificaciones y la integración del orden de mérito de las/os postulantes a ocupar las vacantes concursadas, conforme seguidamente se indica:



De acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito definitivo la doctora Marcela Karina Giacumbo ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en el art. 27 del citado reglamento, para cada una de las pruebas, es decir 36 (treinta y seis) puntos en la escrita y 24 (veinticuatro) puntos en el oral.

El orden de mérito de las/los concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Exámenes		TOTAL
		intecedences	Escrito	Oral	TOTAL
1	VISMARA, Santiago	57,50	56,00	36,00	149,50
2	LUCIANI, Diego Sebastián	64,00	48,00	36,00	148,00
3	VASSER, Carlos Alberto	52,75	57,00	38,00	147,75
4	OBERLANDER, Cinthia Raquel	56,00	54,00	34,00	144,00
5	TARANTINO, Marisa Silvana	50,25	57,00	36,00	143,25
6	VENCE, Alicia	58,75	50,00	34,00	142,75
7	RAMOS, Sebastián Roberto	51,50	54,00	36,00	141,50
8	ROCA, Julio Argentino	60,50	48,00	30,00	138,50
9	RODRIGUEZ VARELA, Ignacio	59,25	45,00	34,00	138,25
10	MONTELEONE, Romina	57,75	48,00	32,00	137,75
11	ROSENDE, Eduardo Enrique	53,00	48,00	36,00	137,00
12	SAN MARCO, Lorena	59,00	42,00	34,00	135,00
13	CILLERUELO, Alejandro Rodolfo	60,75	50,00	24,00	134,75
14	RONGO, Laura Silvana	48,00	54,00	32,00	134,00
15	DE GUZMAN, Mariano Enrique	49,75	50,00	34,00	133,75
16	WEST, Leandro José	48,50	51,00	34,00	133,50
17	CUPITO, Javier Alejandro	49,25	50,00	34,00	133,25
18	KELLY, Cecilia Ana	52,50	48,00	32,00	132,50
19	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	49,75	48,00	34,00	131,75
20	IUSPA, Federico José	53,75	48,00	30,00	131,75
21	DIALEVA BALMACEDA, Maximiliano	55,50	46,00	30,00	131,50
22	LANCMAN, Valeria Andrea	57,00	40,00	34,00	131,00
23	SCHYGIEL, Ileana Mariela	45,50	51,00	34,00	130,50
24	POGGI, María Fernanda	52,50	48,00	30,00	130,50
25	PEGOLO, Diego Enrique	53,50	45,00	32,00	130,50

26	MEINCKE PATANÉ, María José	56,25	40,00	34,00	130,25
27	RENDO, Angel Daniel	53,75	42,00	34,00	129,75
28	WENNER, Marcos Sebastián	45,00	52,00	32,00	129,00
29	GARELLO, María	48,75	48,00	32,00	128,75
29	PASSERO, Marcelo Fernando	48,75	48,00	32,00	128,75
30	GOMEZ MAIORANO, Ángeles Mariana	49,00	55,00	24,00	128,00
31	GIMENEZ, Paula	47,50	45,00	34,00	126,50
32	FORGIONE, Marisa Susana	50,50	48,00	28,00	126,50
33	CAPUTI, Marta Noemí	52,25	42,00	32,00	126,25
34	PALACIOS, Carlos Washington	57,50	38,00	30,00	125,50
35	FERRO, Alejandro Héctor	50,75	42,00	32,00	124,75
36	TABOADA AREU, Juan José M.	52,75	48,00	24,00	124,75
37	NOGALES, Eduardo Ariel	51,25	40,00	32,00	123,25
38	PARBST de LUGONES, Valeria	47,00	42,00	34,00	123,00
39	RECALDE, Jorge Aníbal	57,00	36,00	30,00	123,00
40	GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel	56,25	36,00	30,00	122,25
41	AGUERO ITURBE, José Luis	52,25	36,00	32,00	120,25
42	CAPANEGRA, María Gloria	51,50	36,00	32,00	119,50
43	PAGANO MATA, Rodrigo Manuel	51,00	36,00	32,00	119,00
44	TRUJILLO, Juan	45,75	48,00	24,00	117,75
45	RAMOS, María Angeles	41,50	42,00	34,00	117,50
46	SÁENZ SAMANIEGO, María Célica	51,25	40,00	26,00	117,25
47	TRICARICO, Liliana Nora	51,00	40,00	24,00	115,00
48	PÁRAMOS, Gabriel Esteban	40,15	42,00	32,00	114,15
49	GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo	48,75	36,00	28,00	112,75
50	MANSO, Marcelo Luis	51,75	36,00	24,00	111,75
51	SAGASTA, Pablo Guillermo	50,50	36,00	24,00	110,50

Se aclara que conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 del reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), en los supuestos de paridad en la calificación total, el Tribunal dio prioridad a los concursantes que obtuvieron mayor puntuación en el examen de oposición.

En el caso de la existencia de una doble paridad, se resolvió asignarles el mismo número en el orden de mérito, y ubicarlos en el listado por orden alfabético.

Con lo que no siendo para más se dio por terminado el acto en el lugar y fecha indicados al comienzo, firmando de conformidad el señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-



En fe de lo todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente , la/os señora/es Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado